



**FEDERACION ECUESTRE DE COSTA RICA**  
**REGLAMENTO ANTIDOJAPE EQUINO.**

**ASPECTOS GENERALES**

**Artículo 1**

El Reglamento Antidopaje Equino (RADE) se adopta e implementa de conformidad con los compromisos de la FEDERACION ECUESTRE DE COSTA RICA (FECR) ante la Federación Ecuéstre Internacional (FEI), con el espíritu del Código Mundial Antidopaje, así como, como con la Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte de la Unesco.

Los propósitos de este Reglamento Antidopaje son el de proteger el derecho fundamental de los Deportistas a participar en actividades deportivas libres de dopaje, promover la salud y garantizar de esta forma la equidad y la igualdad en el deporte para todos los Deportistas Federados. El espíritu del deporte es una celebración del espíritu humano, del cuerpo y el alma y se refleja en los valores que se encuentran en y a través del deporte incluyendo: ética, juego limpio, honestidad, salud, excelencia en el desempeño deportivo, educación, trabajo en equipo, dedicación, respeto a las reglas y las leyes, respeto de si mismo y de los demás participantes, coraje y solidaridad.

El presente RADE debe ser leído a analizado en relación con los Estatutos, con el Reglamento General, el Reglamento Veterinario de la Federación Ecuéstre Internacional (FEI), así como con cualquier otra regulación aplicable, a decir Reglamento Antidopaje de Costa Rica o cualquier otra regulación.

## CAPITULO I: DEFINICIONES

### Artículo 2 DEFINICIÓN DE DOPAJE REGLAS ANTIDOPAJE EQUINAS ("Reglas ADE")

1. **Caballo o ponie:** se refiere a cualquier variación de la especie Equus.
2. **PERSONA RESPONSABLE:** Las Regulaciones Generales de la FEI en el Artículo 118 dice: la Persona responsable tiene la responsabilidad legal del caballo, debe conocer las reglas relevantes y el desconocimiento de éstas no lo exime de responsabilidad legal. La persona responsable será el atleta que monta, voltea y compite el caballo durante un evento.
3. **PERSONAS RESPONSABLE ADICIONALES:** El propietario y personal de apoyo que incluye, pero no se limita a caballerangos, veterinarios que estén presentes en el evento o hayan tomado decisiones relevantes respecto al caballo. En volteo el longer se considera persona responsable adicional.  
Cualquier entrenador, atleta, propietario de caballos, caballerango, mayordomo, chef d'équipe, personal del equipo, personal oficial, veterinario, médico o paramédico que estén presentes en el evento o hayan tomado decisiones relevantes respecto al caballo y que ayude de cualquier manera a una persona responsable que participe o se prepare para la competición deportiva equina. Los veterinarios están incluidos en la definición de Personal de Apoyo con el entendimiento de que son profesionales sujetos a estándares y licencias profesionales. La alegación de que un veterinario violó un Reglamento ARE sólo se hará cuando las circunstancias fácticas que rodean el caso indiquen una probabilidad de que el veterinario haya participado en la infracción.
4. **TOMA DE MUESTRAS FUERA DE COMPETENCIA** Muestra que se toma en caballos federados de alto rendimiento, que se encuentren activos en competencia y en algún proceso clasificatorio internacional en el que la federación ecuestre requiere corroborar si situación antidopaje.
5. **INSTRUCTOR:** Es la persona Instructora de la causa, quien está a cargo de realizar y brindar seguimiento al proceso, lleva todo el proceso de investigación.
6. **COMITÉ DE DISCIPLINA** es un órgano colegiado Que sirve para mantener la disciplina o para imponer algún castigo o sanción.
7. **RETIRO** : Acción de retirar o retirarse una persona de una competencia o del campeonato nacional

8. **COMITÉ ANTIDOPAJE:** La totalidad de los miembros designados por la Federación ecuestre, autorizados a tomar decisiones en los casos en virtud de las Reglas y Reglamentos de antidopaje.
9. **SANCIONES** Una sanción puede imponerse como consecuencia de una violación de la regla, por la cual una persona recibe una advertencia y / o una sanción disciplinaria y o financiera.
10. **ASOCIACION ILICITA** Es cuando varios individuos voluntariamente deciden ponerse de acuerdo con el fin de cometer un determinado acto ilícito
11. **LABORATORIO ACREDITADO** laboratorio aprobado para el análisis de muestras.
12. **Estándar FEI para Laboratorios:** Una norma que establece los criterios para los laboratorios aprobados por la FEI aplicables a los análisis, muestras de prueba, procedimientos de custodia e informes. La Norma FEI para Laboratorios está prevista por los EADCMR con el fin de garantizar un nivel adecuado de integridad científica y forense en el proceso analítico.
13. **ENTRENADOR REGISTRADO** persona encargada de la dirección, instrucción y entrenamiento de un deportista individual o de un colectivo de deportistas federados.
14. **EVADIR** Evitar con habilidad y astucia una dificultad, un compromiso o un peligro.
15. **MANIPULAR** Hacer cambios o alteraciones en una cosa interesadamente para conseguir un fin determinado
16. **TRAFICAR** Comerciar de forma ilegal o con mercancías o productos prohibidos por la ley.
17. **POSESIÓN** Hecho o circunstancia de poseer algo. En este reglamento se refiere a medicamentos controlados y prohibidos.
18. **COMPLICIDAD** Participación de una persona junto con otras en la comisión de un delito o colaboración en él sin tomar parte en su ejecución material.
19. **RENUNCIA** Acción de renunciar a algo.
20. **MUESTREO:** Las partes del proceso de control de dopaje y medicamentos controlados que implican la planificación de la distribución de muestras, la recolección de muestras, el manejo de muestras y el transporte de muestras al laboratorio.

**21. UNA MUESTRA:** Cualquier material biológico u otro material recogido para los propósitos de Dopaje o Medicamentos Controlados. En el momento del muestreo, las muestras de orina y sangre se dividen en dos porciones: una muestra A, que se analiza primero, y la muestra B, que se puede analizar si la muestra A requiere análisis confirmatorios.

1. Sustancias prohibidas: Las sustancias que no están permitidas para su uso en el caballo de competición, ya sea a) durante la competencia (Sustancias de medicación controlada) o b) no tienen ningún uso legítimo común en cualquier momento (Sustancias Prohibidas) Sustancias Prohibidas se dividen en dos categorías, Sustancias Prohibidas y Sustancias Medicamentos Controladas.
2. Sustancia Prohibida: Cualquier sustancia así descrita en la Lista de Sustancias Prohibidas Equinas de la FEI, incluidos sus Metabolitos y Marcadores. Las sustancias prohibidas han sido consideradas por el Grupo de Lista de Sustancias Prohibidas Equinas que no tienen un uso legítimo común en la competencia Caballo y/o tienen un alto potencial de abuso.
3. Sustancias de medicamentos controlados: Cualquier sustancia, o sus metabolitos o marcadores, así descritos en la lista de sustancias prohibidas equinas FEI. Las sustancias de medicamentos controlados son consideradas por el Grupo de Lista de Sustancias Prohibidas Equinas de la FEI con valor terapéutico y/o que se utilizan comúnmente en la medicina equina. Sin embargo, las sustancias de medicamentos controlados tienen el potencial de:
  - a) afectar el rendimiento, y/o
  - b) presentar un riesgo de bienestar para el Caballo.

Las sustancias de medicamentos controlados generalmente están prohibidas en la Competencia, pero pueden estar excepcionalmente permitidas cuando su uso ha sido autorizado por el formulario veterinario apropiado.

4. Muestreo electivo: Las personas responsables o sus representantes podrán, a petición de un veterinario antidopaje, puede elegir que un caballo registrado para ser muestreado por un laboratorio aprobado por la FEI para detectar la presencia de hasta 4 sustancias de medicación controlada en la orina. Debe completar el formulario de solicitud para Pruebas Electivas.
5. Muestreo dirigido: Un proceso para la selección de caballos donde caballos específicos o grupos de caballos se seleccionan de forma no aleatoria para el muestreo en un momento específico.
6. Responsabilidad estricta: De conformidad con el Reglamento y las Reglas Antidopaje de la FEI para Los Atletas Humanos, el Atleta o Persona Responsable se hace responsable si una Sustancia Prohibida está presente en su muestra, o en la muestra de un Caballo. Bajo este principio no es necesario demostrar la intención, culpa, negligencia o uso consciente con el fin de establecer una violación de la regla.

## **CAPITULO II : REGLAS ANTIDOPAJE EQUINAS ("Reglas ADE")**

Se considera dopaje, cuando exista la violación una o más de las Reglas ADE establecidas en el presente artículo 2.

Son **violaciones a las Reglas ADE** las siguientes:

### **2.1 La presencia de cualquier cantidad de una Sustancia Prohibida y/o sus metabolitos o marcadores en la Muestra de un Caballo o Poni.**

**2.1.1** Es obligación de cada Persona Responsable asegurarse que ninguna Sustancia Prohibida esté presente en los tejidos, fluidos orgánicos y secreciones de un caballo o poni. No es necesario que se demuestre la intención, la culpa, la negligencia o uso consciente por parte de la Persona Responsable, para establecer una violación a las Reglas ADE en virtud del artículo 2.1.

**2.1.2** Es prueba suficiente a la violación de una regla antidopaje cualquiera de los siguientes supuestos i) presencia de una Sustancia Prohibida y/o sus metabolitos o marcadores en la Muestra A de un Caballo o Poni y la Persona Responsable renuncia al análisis de la Muestra B; o ii) si se analiza la Muestra B del Caballo o Poni y dicho análisis confirma la presencia de una Sustancia Prohibida y/o sus metabolitos o marcadores encontrados en la Muestra A del Caballo o Poni.

**2.1.3** Con excepción de aquellas sustancias para las que exista un nivel máximo o ratio en la Lista de Sustancias Prohibidas Equinas, la presencia de cualquier cantidad de una Sustancia Prohibida y/o sus metabolitos o marcadores en la Muestra de un Caballo o Poni constituirá una violación a las Reglas ADE.

**2.1.4** Como excepción a la regla general del Artículo 2.1, la Lista de Sustancias Prohibidas Equinas podrán prever criterios especiales para la evaluación de Sustancias Prohibidas Equinas que también puedan ser producidas de manera endógena.

### **2.2 El Uso o Intento de Uso de Sustancias Prohibida o Métodos Prohibidos.**

**2.2.1** Es obligación de cada Persona Responsable y de su Personal de Apoyo, asegurarse que ninguna Sustancia Prohibida éste presente en los tejidos, fluidos orgánicos y secreciones de un caballo o poni y que no se utilice ningún Método Prohibido. No es necesario que se demuestre la intención, la culpa, la negligencia o el uso consciente por parte de la Persona Responsable o de su Personal de Apoyo, para establecer una violación a las Reglas ADE.

**2.2.2** El éxito o fracaso del Uso o Intento de Uso de Sustancias Prohibidas o Método Prohibidos no es una cuestión determinante. Para que se considere que se ha cometido una

violación a las Reglas ADE, es suficiente que se haya usado o se haya intentado usar la Sustancia Prohibida o el Método Prohibido.

## **2.3 Evadir, rehusarse o incumplir la obligación de someterse a una Toma de Muestras.**

**2.3.1** Evadir la obligación de someterse a una Toma de Muestras o, sin justificación válida, rehusarse o incumplir, a la obligación de someterse a una Tomas de Muestras tras una notificación válidamente efectuada (en relación con el Reglamento Veterinario) constituirá una violación a las Reglas ADE.

**2.3.2** Es obligación de cada Persona Responsable asegurarse que, si el Caballo con el que competirá o compitió, es seleccionado para una Toma de Muestras y se llevó a cabo una notificación válida (en relación con el Reglamento Veterinario), dicho Caballo esté disponible para la Toma de Muestras y que se cumplan todos los requisitos del procedimiento antidopaje.

**2.3.3** Aunque la Persona Responsable delegue el cuidado y supervisión del Caballo a un tercero, sigue siendo responsable del Caballo durante todo el proceso de la Toma de Muestras, así como de:

- i. Evadir la Toma de Muestras; y/o
- ii. Rehusarse o incumplir, sin justificación válida, a la Toma de Muestras; y/o
- iii. Cualquier incumplimiento de alguno de todos los requisitos del procedimiento de Toma de Muestras.

**2.3.4** No es necesario que se demuestre intención, culpa, negligencia o el uso consciente por parte de la Persona Responsable, para establecer una violación a las Reglas ADE en virtud del artículo 2.3.

## **2.4 Manipulación o intento de manipulación de cualquier parte del procedimiento de control del dopaje.**

## **2.5 Administrar o intento de administrar de una Sustancia Prohibida.**

## **2.6 Posesión de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido.**

Esto prohíbe a la persona responsable y a su Personal de Apoyo poseer Sustancias Prohibidas o Métodos Prohibidos, a menos que demuestre una justificación válida para la posesión.

## **2.7 Traficar y/o intentar traficar cualquier Sustancia Prohibida o Método Prohibido.**

### **2.8 Complicidad.**

Asistir, alentar, ayudar, incitar, encubrir o cualquier otro tipo de complicidad intencional en relación con una violación o intento de una violación a una Regla ADE.

### **2.9 Asociación Ilícita**

Es cuando varios individuos voluntariamente deciden ponerse de acuerdo con el fin de cometer un indeterminado acto ilícito. En términos de reglamento es cuando competidores y personas afines a la competencia se ponen de acuerdo para cometer actos en donde consecuentemente se vean beneficiados en una competencia determinada para obtener un triunfo, y perjudicar a otros competidores.

La Asociación de una Persona Responsable sujeta a la autoridad de la FECR en capacidad profesional o relacionada con el deporte, con cualquier Persona de Apoyo que:

**2.9.1** Esté cumpliendo un período de Inelegibilidad, siempre y cuando dicha persona esté sujeta a la autoridad de la FECR; o

**2.9.2** Si no está sujeto a la autoridad de la FECR, y cuando el período de Inelegibilidad no ha sido abordado en un proceso de gestión de resultados contemplado en el Código, haya sido condenado o declarado culpable en un procedimiento penal, disciplinario o profesional por haber incurrido en conductas constitutivas de una infracción de las normas antidopaje si se hubieran aplicado a dicha Persona normas ajustadas al Código. El estatus de descalificación de dicha Persona se mantendrá en vigor durante un período de seis años desde la adopción de la decisión penal, profesional o disciplinaria o mientras se encuentre vigente la sanción penal, disciplinaria o profesional; o

**2.9.3** Esté actuando como encubridor o intermediario de una Persona descrita en el Artículo 2.9.1 o 2.9.2.

Para que se aplique la presente disposición es necesario que la Persona Responsable haya sido notificada previamente por escrito por la *FECR*, del estatus de descalificación de la Persona de Apoyo y de la potencial sanción de la asociación prohibida, y que la Persona Responsable pueda evitar razonablemente dicha asociación. La FECR también hará todo lo razonablemente posible para comunicar a la Persona de Apoyo que constituye el objeto de la notificación remitida a Persona Responsable que, la Persona de Apoyo puede, en el plazo de 15 días, presentarse ante la FECR para explicar que los criterios descritos en los Artículos 2.9.1 y 2.9.2 no le son aplicables.

Corresponderá a la Persona Responsable demostrar que cualquier asociación con la Persona de Apoyo descrita en el Artículo 2.9.1 y 2.9.2 carece de carácter profesional o no está relacionada con el deporte.

### **Artículo 3 PRUEBA DEL DOPAJE.**

#### **3.1 Carga y estándares de la prueba.**

Recaerá sobre la FECR la carga de probar que se ha producido una infracción de las Reglas ADE. El grado de la prueba debe ser tal que la infracción de las Reglas ADE que ha establecido la FECR convenza al Instructor teniendo en cuenta la gravedad de la acusación que se hace. El grado de la prueba, en todo caso, deberá ser mayor al de un justo equilibrio de probabilidades, pero inferior a la prueba más allá de cualquier duda razonable. Cuando el RADE imponga la carga de la prueba a la Persona Responsable y/o miembros de su Personal de Apoyo para refutar una presunción o establecer hechos o circunstancias específicas, el estándar de prueba será por un balance de probabilidad, excepto cuando un estándar diferente de la prueba se identifica específicamente.

#### **3.2 Medios para establecer hechos y presunciones.**

Los hechos relativos a infracciones de las Reglas ADE pueden probarse por cualquier medio fiable, incluidas las confesiones. Las siguientes Reglas de prueba serán de aplicación en los casos de dopaje:

**3.2.1** Se presume que los laboratorios acreditados por la FECR serán los mismos avalados por la FEI realizan análisis de Muestras y aplican procedimientos de custodia que son conformes al Estándar de la Federación Ecuéstrea Internacional. La Persona Responsable y/o miembros de su Personal de Apoyo podrán rebatir esta presunción demostrando que se produjo una desviación con respecto al Estándar Internacional que podría haber causado el Resultado Analítico Adverso.

Si la Persona Responsable y/o miembros de su Personal de Apoyo logra rebatir la presunción anterior, demostrando que se ha producido una desviación con respecto al Estándar Internacional que podría haber causado el Resultado Analítico Adverso, recaerá entonces sobre la FECR la carga de demostrar que esa desviación no pudo ser el origen del Resultado Analítico Adverso.

**3.2.2** La desviación con respecto a cualquier otra normativa de la FECR, que no haya supuesto un Resultado Analítico Adverso u otras infracciones de las normas antidopaje, no invalidará tales muestras o resultados. Si la Persona Responsable y/o miembros de su Personal de Apoyo demuestra que una desviación con respecto a cualquier otra normativa de la FECR podría haber causado un Resultado Analítico Adverso u otra infracción de las Reglas ADE,



recaerá entonces sobre la FECR la carga de establecer que en esa desviación no se encuentra el origen del Resultado Analítico Adverso o el origen de la infracción de las Reglas ADE.

**3.2.3** Los hechos demostrados mediante la sentencia de un tribunal o un comité disciplinario profesional con jurisdicción competente que no se encuentre pendiente de apelación constituirán una prueba irrefutable contra el Persona Responsable y/o miembros de su Personal de Apoyo a la que afecte la sentencia, a menos que el Persona Responsable y/o miembros de su Personal de Apoyo demuestren que dicha sentencia contraviene los principios del derecho natural.

## **Artículo 4 LISTA DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS EQUINAS**

### **4.1 Incorporación de la Lista de Sustancias Prohibidas Equinas.**

La FECR tomara íntegramente la Lista publicada por la Federación Ecuéstre Internacional (FEI) y la publicará de tal manera que esté disponible para todos sus miembros, incluida, entre otras, la publicación en el sitio web de la FECR y la adjuntará al Presente RADE. Dicha Lista también estará publicada en la página web de la FEI.

### **4.2 Publicación y revisión de la Lista de Sustancias Prohibidas Equinas.**

Tan a menudo como sea necesario, y como mínimo anualmente, la FECR publicará la nueva Lista en su sitio web. La Lista y sus revisiones entrarán en vigor después de su publicación por parte de la FECR. Su vigencia será a partir del 1º. De enero hasta el 31 de diciembre del año en curso

Cualquier variación en la Lista por la FEI se recogerá en los correspondientes anexos del RADE, sin que tengan la consideración de modificación reglamentaria.

Es responsabilidad de todas las Personas Responsables y/o miembros del Personal de Apoyo familiarizarse con la versión más actualizada de la Lista y todas las revisiones a la misma.

### **4.3 Sustancias y Métodos incluidos en la *Lista*.**

La categorización de la FEI de una sustancia o método en la Lista como una Sustancia o Método Prohibido, (en particular, a diferencia de una Sustancia Medica o Método Médico Controlado) incluyendo cualquier umbral establecido para una Sustancia Prohibida y/o la cantidad cuantitativa de dicho umbral y la clasificación de cierta Sustancia Prohibida como Sustancia Especifica, serán vinculantes para todas los miembros de la FECR y no estarán sujetas a impugnación por parte de una Persona Responsable, miembro del Personal de Apoyo o cualquier otra Persona sobre cualquier base.

#### **4.4 Sustancias Específicas**

A los efectos de la aplicación del Artículo 13 y el Artículo 10.4, las Sustancias Específicas se considerarán como aquellas Sustancias Prohibidas identificadas como Sustancias Específicas en la Lista de Sustancias Prohibidas Equinas.

### **Artículo 5 TOMA DE MUESTRAS.**

#### **5.1 Autoridad para realizar la Tomas de Muestras.**

Todos los Caballos y Ponis federados estarán sujetos a Tomas de Muestras por parte de la FECR o por cualquier otra Organización Antidopaje responsable de Toma de Muestras.

La FECR será responsables de la Toma de Muestras en Competición de Ámbito Nacional y ningún otro organismo podrá realizar Toma de Muestras en equinos sin el permiso expreso por escrito de la FECR.

Todos los caballos registrados en la FECR como de alto rendimiento y que estén preseleccionados estarán sujetos a Toma de Muestras fuera de competencia.

#### **5.2 Responsabilidad de la Toma de Muestras.**

El Comité Antidopaje de la FECR será responsable de supervisar todas las pruebas realizadas por la FECR. Las tomas de muestras serán realizadas por los Veterinarios de Toma de Muestras (Testing Veterinarian FEI) y los ayudantes designados por estos mismos.. Este artículo tendrá que ser leído y analizado en relación con el Reglamento Veterinario de la FEI en todo lo relativo a toma de muestras.

#### **5.3 Estándar en la Toma de Muestras**

Las pruebas realizadas por o en nombre de la FECR deberán cumplir sustancialmente con los procedimientos de prueba establecidos en las Regulaciones Veterinarias de la FEI vigentes en el momento de la prueba.

#### **5.4 Identificación de los Caballos**

La identificación del caballo se hará a través de la lectura del micro-chips, o se consultará el Pasaporte o el por medio de reseña antes y después de la toma de muestras.

### **5.5 Selección de los Caballos a testar.**

La selección de los Caballos a testar se hará conforme a lo establecido en el Reglamento Veterinario de la FEI y demás ordenamientos relacionados.

### **5.6 Momento de la toma de Muestras**

En todo lo relacionado al momento de la toma de Muestras que realice el Veterinario de Toma de Muestras o el veterinario delegado o el veterinario de concurso, según corresponda, se llevara a cabo bajo lo establecido en el Reglamento Veterinario de la FEI y en el Reglamento FEI

### **5.7 Protocolo de Muestreo**

El protocolo, al que se refiere el presente artículo, será conforme a lo que establezca el Reglamento Veterinario de la FEI

### **5.8 Toma de Muestra de Sangre y Orina**

La orina y la sangre de todos los Caballos y/o Ponis sometidos a muestreo deben ser tomadas, de acuerdo con las instrucciones del Laboratorio autorizado. Este proceso deberá ser realizado también de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Veterinario de la FEI

## **Artículo 6 TRATAMIENTO DE LAS MUESTRAS**

**6.1** Todas las muestras que se tomen en un Concurso y/o Competición y/o fuera de concurso serán enviadas por el veterinario responsable de las mismas en el menor plazo posible según lo permita el courier, al laboratorio de análisis validados por la Federación.

**6.2** El Veterinario de Toma de Muestras, será el responsable de asegurar el envío de las muestras al laboratorio.

**6.3** En todas las competiciones el control de la medicación se debe hacer valorando las posibilidades de los veterinarios encargados y las especificaciones del laboratorio autorizado.

**6.4** Las Pruebas se analizarán para detectar Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos. Las Pruebas pueden recogerse y almacenarse para futuros análisis.

## **Artículo 7 LABORATORIOS APROBADOS**

**7.1** Los análisis destinados a la detección de sustancias y métodos prohibidos deberán realizarse en laboratorios con acreditación internacional de la Agencia Mundial Antidopaje y aprobados u homologados por la FEI. Cuando se trate de laboratorios extranjeros, sus informes deberán ser traducidos por la FECR antes de ser notificados a la persona responsable, para evitar la indefensión. No se requiere traducción oficial.

**7.2** La elección del laboratorio que realizare el análisis de la Muestra será determinado exclusivamente por la FECR, usando la lista de Laboratorios aprobados por la FEI.

## **Artículo 8 PROCEDIMIENTO DE ANÁLISIS**

**8.1** El procedimiento de Análisis será según lo establecido en el Reglamento Veterinario de la FEI.

## **Artículo 9 COSTE DE LOS ANÁLISIS**

**9.1** El coste de los análisis de la Muestra A, será pagado por la FECR si la muestra fue tomada por el Veterinario de Toma de Muestras de acuerdo con el Programa de Control de la Medicación.

**9.2** El coste del análisis de la Muestra B, si es una confirmación de un resultado, será pagado por la Persona Responsable.

**9.3** Si la Muestra B no confirma el positivo de la Muestra A, el coste del análisis será pagado por la FECR.

## **Artículo 10 GESTIÓN DE RESULTADOS**

**10.1** La gestión de los resultados de los análisis que surjan de las Muestras se llevará a cabo como se establece a continuación:

**10.1.1** Los resultados de todos los análisis que surjan de las Muestras deberán ser enviados exclusivamente a la FECR, en un informe firmado por un representante autorizado del laboratorio. Todas las comunicaciones deberán llevarse a cabo de tal manera que los resultados sean confidenciales.

**10.1.2** Al recibir un Resultado Analítico Adverso, la FECR realizará una revisión para determinar si existe una aparente violación a la reglamentación antidopaje y/o a otro reglamento de la FECR que haya causado el Resultado Analítico Adverso.

**10.1.3** Si (i) la revisión descrita en el artículo anterior revela una aparente violación a la reglamentación antidopaje y/o a otro reglamento de la FECR que haya causado el Resultado Analítico Adverso, toda la prueba se considerará negativa, y/o (ii) después de la revisión, la FECR decide no presentar el Resultado Analítico Adverso como una violación de la Reglas ADE, la FECR notificará de inmediato a la Persona Responsable y al Propietario del Caballo.

**10.1.4** Si la revisión de un Resultado Analítico Adverso según el Artículo 10.1.2 no revela una aparente violación a la reglamentación antidopaje y/o a otro reglamento de la FECR que haya causado el Resultado Analítico Adverso, la FECR notificará de inmediato a la Persona Responsable y al Propietario del Caballo (si corresponde):

- a) El Resultado Analítico Adverso;
- b) La Regla Antidopaje violada;
- c) El Derecho de la Persona Responsable y el del Propietario del Caballo (si corresponde) a solicitar el análisis de la Muestra B o, en su defecto, la renuncia al derecho del análisis de la Muestra B;
- d) La fecha, hora y lugar previstos para el análisis de la Muestra B si la Persona Responsable y/o el Propietario del Caballo deciden solicitar un análisis de dicha muestra;
- e) La oportunidad de la Persona Responsable y/o el Propietario del Caballo de estar presente durante la apertura y análisis de la Muestra B dentro del plazo establecido en el Reglamento Veterinario de la FEI
- f) El derecho de la Persona Responsable y/o el Propietario del Caballo a solicitar copias del informe analítico para las Muestras A y B (si aplica) que incluyan la información requerida en el estándar internacional.
- g) El derecho de la Persona Responsable y/o la FECR a solicitar al Comité de Disciplina que el Artículo 12.1 (Descalificación automática) se aplique sin demora cuando el análisis de la Muestra B confirma el análisis de la Muestra A o si se ha renunciado al derecho de solicitar el análisis de la Muestra B.
- h) El derecho de la Persona Responsable y/o el del Propietario del Caballo a solicitar la audiencia dentro del plazo especificado en la notificación, o, en su defecto, el derecho a renunciar a dicha audiencia de conformidad con el artículo 10.6.2;
- i) La oportunidad de proporcionar una explicación por escrito, dentro del plazo especificado en la notificación, sobre las circunstancias generales del asunto o discutir la afirmación respecto que se ha producido una violación de las Reglas ADE;

- j) La oportunidad de llegar a un acuerdo con la FECR sobre las sanciones contempladas en el presente reglamento por la violación a una regla antidopaje o (donde exista una discreción en cuanto a las consecuencias según el RADE) la sanción que la FECR haya ofrecido, sujeto a la aprobación del Comité Disciplinario;
- k) La imposición de una Suspensión Provisional obligatoria de conformidad con el Artículo 10.4.1 del presente reglamento.
- l) La imposición de una Suspensión Provisional opcional cuando el Comité de Disciplina decida imponerla de conformidad con el Artículo 10.4.2;
- m) La oportunidad de aceptar voluntariamente una Suspensión Provisional en espera de la resolución del asunto, solo en el caso en que todavía no se haya impuesto una Suspensión Provisional;
- n) La oportunidad de admitir sin demora la violación de la regla antidopaje y, en consecuencia, solicitar que comience pronto el período de Inelegibilidad de conformidad con el Artículo 13.10.3; y
- o) La oportunidad de cooperar y brindar asistencia sustancial para descubrir o establecer una violación de las Reglas ADE.

En la disciplina de Resistencia cuando se imponga una Suspensión Provisional, al Entrenador del Caballo registrado, se le notificará y las disposiciones de este Artículo 10 que se aplicarían a la Persona Responsable y el Propietario también se aplicarán al Entrenador Registrado.

**10.1.5** De conformidad con el Artículo 10.1.4 (c) anterior, dentro de los siete (7) días posteriores a la notificación, del Formulario de Solicitud de Análisis Confirmatorio (Muestra B), la FECR propondrá posibles fechas para dicho análisis. La Persona Responsable y el Propietario del Caballo (si corresponde) pueden aceptar los resultados analíticos de la Muestra A renunciando al derecho del análisis de la Muestra B. No obstante, la FECR puede elegir, proceder con el análisis de la Muestra B. En tal caso, el análisis de la Muestra B solo se utilizará para confirmar el Resultado Analítico Adverso de la Muestra A. Se considera que la Persona Responsable y el Propietario del Caballo (si corresponde) han renunciado a su derecho a un análisis de Muestra B si no presenta el Formulario de Solicitud de Análisis Confirmatorio dentro del plazo estipulado en la notificación.

**10.1.6** Si la Muestra B resulta negativa, entonces toda la prueba será considerada como negativa. La FECR será informada de los resultados de manera confidencial y notificará a la Persona Responsable y al Propietario del Caballo (si corresponde).

**10.1.7** Si el análisis de la Muestra B confirma el análisis de la Muestra A, la FECR será informada de los resultados de manera confidencial y notificará a la Persona Responsable y al Propietario del Caballo (si corresponde).

**10.1.8** Un Resultado Analítico Adverso confirmado por el análisis de la muestra B puede resultar de muestras de sangre u orina, o cualquier combinación de ellas (por ejemplo, un análisis confirmatorio de la Muestra B es válido si se realiza de una muestra de sangre, incluso si el Resultado Analítico Adverso de la Muestra A surgió de una prueba de orina y viceversa). Además, para evitar dudas, cuando la Muestra A resulta positiva por estar cuantitativamente por encima del nivel del umbral establecido para la Sustancia Prohibida, se solicitará la prueba de la Muestra B para confirmar la Muestra A siempre y cuando la Muestra B también esté cuantitativamente por encima del umbral, incluso si el nivel de la Muestra B varía cuantitativamente del nivel de la Muestra A.

**10.1.9** Si corresponde, los miembros del Personal de Apoyo, incluido el Propietario del Caballo, recibirán una notificación de violación de las Reglas ADE y todos los documentos correspondientes.

## **10.2 Revisión en caso de Resultados Analíticos Atípicos**

**10.2.1** En algunas circunstancias, los laboratorios deben informar la presencia de sustancias prohibidas, que también pueden producirse de manera endógena, como resultados atípicos sujetos a investigación adicional. Al recibir una Muestra A con resultados analíticos atípicos, la FECR realizará una revisión para determinar si existe una aparente violación a la reglamentación antidopaje y/o a otro reglamento de la FECR que haya causado el resultado analítico atípico. Si esa revisión no revela ninguna violación que haya causado el resultado atípico, la FECR realizará la investigación requerida. Una vez completada la investigación, se notificará a la Persona Responsable y al Propietario del caballo (si corresponde) si el resultado atípico se presentará como un Resultado Analítico Adverso.

**10.2.2.** La FECR no notificará un resultado analítico atípico hasta que se complete la investigación y haya decidido si presentará el resultado atípico como un Resultado Analítico Adverso. Sin embargo, si la FECR determina que la Muestra B debe analizarse antes de la conclusión de la investigación en virtud del Artículo 10.2, la FECR puede realizar el análisis de la Muestra B después de notificar de dicho resultado analítico atípico a la Persona Responsable y al Propietario del caballo (si corresponde) dicha Notificación deberá incluir una descripción del resultado analítico atípico y la información descrita en el Artículo 10.1.4 (b) - (f) del presente reglamento.

## **10.3 Revisión de Otras Infracciones a las Reglas ADE**

Para las violaciones aparentes de las Reglas ADE que no involucren Resultado Analítico Adverso, la FECR podrá llevar a cabo cualquier investigación de seguimiento necesaria, en el momento en que la FECR esté convencida de que ha ocurrido una violación a las Reglas ADE, deberá notificar de inmediato a la Persona Responsable, al Propietario del Caballo (si corresponde) y/o

a su Personal de Apoyo (cuando corresponda) de la regla antidopaje presuntamente violada y la base de la violación.

## **10.4 Suspensión Provisional**

**10.4.1** La FECR podrá suspender provisionalmente a una Persona Responsable y/o a un miembro del Personal de Apoyo antes de una audiencia, cuando ocurra lo siguiente: (a) cuando exista la admisión de la violación a una de las Reglas ADE (la admisión por parte de cualquier persona solo puede usarse para suspender provisionalmente a esa persona); o (b) cuando se cumplan todos los elementos siguientes: (i) cuando existe un Resultado Analítico Adverso de una Sustancia Prohibida que no sea considerada como una Sustancia Especifica en la Muestra A o las Muestras A y B; (ii) la revisión descrita en el Artículo 10.1.2 anterior; y (iii) la Notificación descrita en el Artículo 10.1.4 anterior. Respecto a la disciplina de Resistencia, cuando se cumplen los criterios del apartado (b) anteriormente descritos, la FECR suspenderá provisionalmente al Entrenador Registrado del Caballo y el Entrenador Registrado será considerado como un miembro del Personal de Apoyo para los fines de este Reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, la FECR no suspenderá provisionalmente a la Persona Responsable que sea menor de edad, en este supuesto se aplicará el Artículo 11.3 del presente Reglamento (Procedimiento especial para menores), pero la FECR suspenderá provisionalmente el Caballo correspondiente.

**10.4.2** La FECR podrá suspender provisionalmente a una Persona Responsable y/o a un miembro del Personal de Apoyo antes de una audiencia, cuando ocurra lo siguiente: (a) cuando existe evidencia de que es muy probable que se haya cometido una violación de las Reglas ADE por la Persona respectiva o (b) cuando se cumplan todos los elementos siguientes: (i) cuando existe un Resultado Analítico Adverso de una Sustancia Prohibida que no sea considerada como una Sustancia Especificada de la Muestra A o las Muestras A y B; (ii) la revisión descrita en el Artículo 10.1.2 anterior; y (iii) la Notificación descrita en el Artículo 10.1.4 anterior. Respecto a la disciplina de Resistencia, cuando se cumplen los criterios del aparte (b) anteriormente descritos, si la FECR suspende provisionalmente a la Persona Responsable de conformidad con este Artículo 10.4.2, la FECR también deberá suspender provisionalmente al Entrenador Registrado del Caballo y el Entrenador Registrado será considerado como un miembro del Personal de Apoyo para los fines de este Reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, la FECR no suspenderá provisionalmente a la Persona Responsable que sea menor de edad, en este supuesto se aplicará el Artículo 11.3 del presente Reglamento (Procedimiento especial para menores), pero la FECR suspenderá provisionalmente el Caballo correspondiente.

**10.4.3** Si la FECR impone una suspensión provisional, la audiencia descrita en el Artículo 11 del presente reglamento, tendrá que ser adelantada a una fecha que evite, en la medida de



lo posible, perjuicios irreparables a la Persona que supuestamente cometió la violación a la regla antidopaje, o dicha Persona tendrá la oportunidad de una Audiencia Preliminar ya sea después de la imposición de la Suspensión Provisional o antes de la imposición de la Suspensión Provisional para mostrar por qué la Suspensión Provisional no debe imponerse (o debe levantarse). Cuando un Caballo se suspende provisionalmente, el Propietario también tendrá derecho a solicitar una Audiencia Preliminar.

**10.4.4** La Suspensión Provisional se mantendrá a menos que la Persona que solicita el levantamiento de la Suspensión Provisional establezca a satisfacción del Comité de Disciplina que:

i. La violación que se ha cometido de la regla antidopaje no tiene fundamento suficiente de ser confirmada, por ejemplo, debido a un defecto material en la evidencia en la que se basa la alegación; o

ii. La persona pueda acreditar que la evidencia demostrará que no tiene culpa ni negligencia de la violación de la regla antidopaje que supuestamente se cometió, de modo que cualquier período de Inelegibilidad que se imponga es probable que se elimine por completo mediante la aplicación del Artículo 13.4 subsecuente o que se aplique el Artículo 13.5 y que la Persona pueda acreditar que la evidencia demostrará que no existe culpa ni negligencia significativa y que ya ha sido suspendido provisionalmente por un período de tiempo suficiente que justifica el levantamiento de la Suspensión Provisional. Este artículo no se aplica a una solicitud para levantar una Suspensión Provisional impuesta a un Caballo; o

iii. Existen circunstancias excepcionales que hacen claramente injusto, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, imponer una Suspensión Provisional antes de la audiencia final del Comité de Disciplina. Este argumento debe interpretarse de manera limitada y aplicarse solo en circunstancias verdaderamente excepcionales. Por ejemplo, el hecho de que la Suspensión Provisional impida que la Persona o Caballo compita en una Competencia o Evento particular no calificará como circunstancias excepcionales para estos propósitos.

La FECR también podrá solicitar el levantamiento de la Suspensión Provisional.

**10.4.5** Si se impone una Suspensión Provisional basada en un Resultado Analítico Adverso de una muestra A y el análisis posterior de la muestra B (si se solicita) no confirma el análisis de la muestra A, entonces la persona acusada de supuestamente haber violado una regla antidopaje y el miembro del Personal de Apoyo, y/o el Caballo no estarán sujetos a ninguna Suspensión Provisional adicional a causa de una violación del Artículo 2.1 del presente reglamento (Presencia de una Sustancia Prohibida y/o sus Metabolitos o Marcadores). En caso de que la Persona Responsable y/o su Caballo hayan sido retirados de un Concurso y/o Competencia basado en una violación del Artículo 2.1 y el análisis de la Muestra B no confirma el resultado de la Muestra A, si aún es posible, la Persona Responsable y su Caballo podrán continuar en Competencia, siempre y cuando estos no se vean afectados en ningún sentido.

**10.4.6** Después de la imposición de una Suspensión Provisional y antes de una audiencia final, la Persona Responsable y/o el miembro del Personal de Apoyo (incluido el Propietario) podrán solicitar al Comité de Disciplina otra Audiencia Preliminar, si existen nuevas pruebas que, puedan satisfacer los requisitos del Artículo 10.4.4 anterior y dichas pruebas puedan haber llevado al levantamiento de la Suspensión Provisional. Dicha petición debe hacerse por escrito al Comité de Disciplina con copia a la FECR, dicho escrito debe establecer claramente la existencia de la nueva evidencia que cumpla con este criterio. Si la solicitud de otra Audiencia Preliminar es otorgada por el Comité de Disciplina, y ya se ha celebrado otra Audiencia Preliminar en una etapa anterior, el mismo miembro del Comité de Disciplina que presidió la Audiencia Preliminar previa decidirá la nueva solicitud de Audiencia Preliminar, a menos que circunstancias excepcionales le impiden hacerlo, en cuyo caso se designará a otro miembro del Comité de Disciplina para llevar a cabo la nueva Audiencia Preliminar. Si se otorga otra Audiencia Preliminar después de que se ya haya nombrado Instructor, será este quien tendrá que llevar a cabo la Audiencia Preliminar.

**10.4.7** Durante el período de Suspensión Provisional, ninguna Persona Responsable, miembro del Personal de Apoyo o Caballo, podrá participar en ningún Concurso o actividad oficial, o estar presentes (con excepción de carácter de espectador) que esté incluida en el Calendario Oficial de la FECR.

## **10.5 Retiro Deportivo**

Si una Persona Responsable y/o miembro del Personal de Apoyo se retirara de concursar en cualquier evento avalado por la Federación antes de que comience cualquier proceso de Gestión de Resultados o se retira mientras se está llevando a cabo la Gestión de Resultados, la FECR conservará la jurisdicción para aplicar la sanción correspondiente al muestreo anterior hasta que la persona sea debidamente notificada.

## **10.6 Resolución sin Audiencia**

### **10.6.1 Acuerdo entre la Partes**

En los casos en que el Procedimiento Especial para Menores, que se establece en el Artículo 11.3 del presente reglamento, no esté disponible, en cualquier momento durante el proceso de Gestión de Resultados, la Persona Responsable y/o el miembro del Personal de Apoyo y/o el Propietario contra quienes se acusa de una supuesta violación a las Reglas ADE puede admitir la violación, renunciar a una audiencia y llegar a un acuerdo con la FECR sobre las sanciones contempladas en el presente reglamento por la violación a una regla antidopaje (si existe dicha oportunidad). El acuerdo se presentará al Comité antidopaje para su aprobación, en el supuesto de que sea aprobado, el acuerdo final deberá indicar las razones del porqué del período de Inelegibilidad acordado, incluida (si corresponde), una justificación del porqué de la flexibilidad

en la Sanción que fue aplicada. Dicho acuerdo se considerará como resolución para el caso y se informará a las partes el derecho a apelar conforme al Artículo 15.2.2 y se publicará según lo dispuesto en el Artículo 16.

### **10.6.2 Renuncia a la Audiencia**

Una Persona Responsable y/o el miembro del Personal de Apoyo y/o Propietario podrán renunciar expresamente a una audiencia.

Si la Persona Responsable y/o el miembro del Personal de Apoyo y/o Propietario contra quien se acusa una presunta violación de las Reglas ADE no alega lo contrario dentro de los diez días posteriores a la Notificación (o dentro de cualquier otro plazo que pueda imponerse en un caso específico), se considerará que ha admitido la violación, que ha renunciado a una audiencia y que ha aceptado las sanciones estipuladas por este reglamento.

**10.6.3** En los casos en que se aplique el Artículo 10.6.2, no se requerirá una audiencia ante el Instructor. En su lugar, el Comité de Disciplina emitirá de inmediato una decisión por escrito confirmando la comisión de la violación a las Reglas ADE y las sanciones impuestas, exponiendo los motivos del porqué el período de Inelegibilidad impuesto, incluyendo (si corresponde) una justificación de por qué no se impuso el máximo. La FECR enviará copias de esa decisión a otras Organizaciones Antidopaje con derecho a apelar de conformidad con el Artículo 15 y deberá publicar dicha decisión de conformidad con el Artículo 16

## **Artículo 11 DERECHO A UNA AUDIENCIA**

### **11.1 Audiencias ante el Comité de Disciplina**

**11.1.1** El Comité de Disciplina decidirá sobre todos los asuntos que involucren violaciones de estas Reglas ADE.

**11.1.2** Cuando la FECR notifique a una Persona Responsable y/o el miembro del Personal de Apoyo y/o Propietario respecto a una presunta violación de las Reglas ADE y dicha Persona no renuncia a la audiencia de conformidad con el Artículo 10.6.2, el caso se asignará a un Instructor del Comité antidopaje de la FECR para su audiencia y su resolución.

**11.1.3** Las audiencias se llevarán a cabo después de la finalización del proceso de Gestión de Resultados o investigación descrito en el Artículo 10 anterior y después de la presentación de todas las pruebas y alegatos relevantes por las partes. La Persona Responsable y/o el miembro del Personal de Apoyo (cuando corresponda) que presuntamente haya violado las Reglas ADE cooperará, sin demora, en la presentación de tales pruebas y alegatos y asistirá a una audiencia si así lo solicitara el Comité de Disciplina.

**11.1.4** La Persona Responsable y/o el miembro del Personal de Apoyo (incluido el Propietario) que presuntamente haya violado las Reglas ADE podrá asistir a la audiencia en cualquier circunstancia.

**11.1.5** Una Persona Responsable y/o el miembro del Personal de Apoyo (cuando corresponda) puede reconocer la violación de la regla antidopaje y aceptar las sanciones contempladas en los Artículos 12 y 13 del presente reglamento según lo proponga la propia FECR.

## **11.2 Principios para una Audiencia Imparcial**

Todas las resoluciones y audiencias bajo estas Reglas ADE, deberán respetar los siguientes principios:

- a) El derecho a que el Instructor actúe de manera justa e imparcial;
- b) El derecho a ser representado por un especialista (por separado o en conjunto) a expensas de la Persona Responsable y/o el miembro del Personal de Apoyo (incluido el propietario);
- c) El derecho a ser informado de manera justa y oportuna de la regla antidopaje equina que supuestamente fue violada;
- d) El derecho a responder a la acusación de la violación de la regla antidopaje equina y las sanciones consecuentes;
- e) El derecho de cada parte a presentar la evidencia que considere pertinente;
- f) El derecho de cada parte a llamar, presentar e interrogar testigos (sujeto a la discreción del Instructor para aceptar el testimonio por teléfono o por escrito);
- g) El derecho a tener una audiencia oportuna, y que esta se desahogue con prontitud y plenitud;
- h) El derecho a una resolución oportuna, por escrito y razonada, que incluya específicamente una explicación respecto a cualquier período de Inelegibilidad.

## **11.3 Procedimiento Especial para Menores**

Este proceso se aplica para menores de edad que estarán representadas por: padres de familia, tutor legal, propietario del caballo o cualquier otra persona vinculada directamente con el menor de edad que se hará responsable de todos los procedimientos descritos en este Reglamento. Esta persona responsable se confirmará antes de la toma de la muestra.

**11.3.1** Respecto a los Resultados Analíticos Adversos que involucran una o más Sustancias Prohibidas, donde la Persona Responsable sea un menor, el menor podrá elegir que su procedimiento sea llevado bajo el "Procedimiento Especial para Menores" siempre que:

El menor y el caballo no tengan ningún caso pendiente o concluido dentro de los últimos cuatro (4) años anteriores.

**11.3.2** Si el menor solicita una audiencia ante el Comité antidopaje el Artículo 13 del presente reglamento se aplicará a discreción del Instructor.

**11.3.3** Cuando la FECR aplique el Procedimiento Especial para Menores, se impondrán las siguientes sanciones y no se aplicarán otras, incluidas las establecidas en el Artículo 14 o en otra parte de este Reglamento:

- a) Descalificación del menor y del caballo de todo el Concurso y/o evento y la pérdida de todos los premios ganados en el evento, incluidos premios en metálico;
- b) Período de dos meses de Inelegibilidad para el menor, dicho período de Inelegibilidad comenzará en la fecha en que la FECR reciba el Formulario de aceptación mencionado en el Artículo 11.3.4 del presente reglamento;
- c) Período de suspensión de dos meses para el Caballo, dicho período de suspensión comenzará a partir de la fecha de Notificación (es decir, la fecha en que comenzó la suspensión provisional del Caballo).
- d) Una multa de US\$1.500 o su equivalente en colones.
- e) El pago de los costos del proceso de US\$1,000 o su equivalente en colones. Sin embargo, si se solicita un análisis de Muestra B y el Procedimiento Especial para Menores se acepta después del Análisis de Muestra B, los costes del proceso se incrementarán a US\$ 2,000.

**11.3.4** Para aplicar el Procedimiento Especial para Menores, el menor y su tutor legal deben firmar y presentar un Formulario de aceptación dentro de los catorce (14) días naturales siguientes a la fecha de la Notificación en la cual la FECR ofrece el Procedimiento Especial para Menores. La FECR puede extender hasta por un plazo igual con una justificación razonada.

**11.3.5** Si el menor no elige hacer uso del Procedimiento Especial para Menores dentro del plazo fijado, este se considerará rechazado y el asunto se someterá al Comité de Disciplina para su que emita una resolución final. El Comité de Disciplina puede imponer sanciones y costos que pueden ser más o menos severos que los previstos en el Artículo 11.3.3 anterior.

## **11.4** Resoluciones

**11.4.1** Al final de la audiencia, o de manera oportuna a partir de entonces, el Comité de Disciplina deberá emitir una decisión por escrito que incluya los motivos y argumentos completos de la decisión y si conlleva un período de Inelegibilidad impuesto, también deberá incluir (si corresponde) una justificación del porqué no se impuso el máximo. El Comité de Disciplina puede decidir comunicar la resolución final a las partes, antes de la publicación de ésta. La decisión deberá ser ejecutada a partir de dicha notificación por correo certificado y/o correo electrónico.

**11.4.2** Si no se presenta una apelación contra la resolución, entonces (a) si la resolución declara una violación de las Reglas ADE, la resolución se divulgará públicamente según lo dispuesto en el Artículo 16; pero (b) si la resolución declara que no se cometió una violación de las Reglas ADE, entonces la decisión solo se divulgará públicamente con el consentimiento de la Persona Responsable y/o miembros de su Personal de Apoyo. La FECR hará todos los esfuerzos razonables para obtener dicho consentimiento, y si se obtiene el consentimiento, deberá divulgar públicamente la decisión en su totalidad o en la forma en que la Persona Responsable y/o miembros de su Personal de Apoyo aprueben. La publicación por parte de la FECR deberá ser en todos los casos y sin excepción apegada a lo establecido por Ley de la República 8968: Ley de Protección de Datos Personales.

## **Artículo 12 ANULACIÓN AUTOMÁTICA DE LOS RESULTADOS INDIVIDUALES**

**12.1** Una violación de las Reglas ADE, en relación con una Muestra en un Concurso conlleva automáticamente la anulación de los resultados obtenidos por la Persona Responsable y el Caballo, incluida la pérdida de cualquier medalla, puntos y premios. Las consecuencias para los equipos se detallan en el artículo 14 del presente reglamento.

Si una Sanción se reduce o se elimina en virtud del Artículo 13, dicha reducción o eliminación de la sanción, no revertirá en ningún caso la Descalificación automática de los Resultados Individuales exigida por este Artículo 12.

**12.2** En circunstancias donde la Persona Responsable y el Propietario del Caballo son informados de un Resultado Analítico Adverso de acuerdo con el Artículo 10.1 y

- (i) el análisis de la Muestra B confirma el análisis de la Muestra A; o
- (ii) no se ejerce el derecho a solicitar el análisis de la Muestra B; y
- (iii) cuando lo solicite la FECR y/o la Persona Responsable.

El asunto será sometido al Comité de Disciplina, quien decidirá si aplicará o no el Artículo 12.1 en esa etapa del procedimiento.

## **Artículo 13 SANCIONES**

**13.1 Anulación de los resultados en la Competición durante la cual ocurre una violación a las Reglas ADE.**

**13.1.1** Una violación a las Reglas ADE que ocurra durante o en relación con una Competición puede conducir a la anulación de todos los resultados individuales obtenidos por la Persona Responsable en esa Competición, con todos y cada uno de los Caballos con los que

compitió dicha Persona Responsable, incluida la pérdida de todas las medallas, puntos y premios, excepto lo dispuesto en el Artículo 13.1.3. En su caso, las consecuencias para los equipos tendrán lugar según lo dispuesto en el artículo 14.

**13.1.2** No obstante lo anterior, para todas las Competiciones, se pueden considerar circunstancias excepcionales. En general, y sujeto a los artículos 13.1.3 y 13.1.4 todos los resultados de las competiciones en las que participó la Persona Responsable o el caballo antes de la recolección de la muestra serán anulados a menos que se pueda demostrar que dichos resultados no fueron afectados por la violación a las Reglas ADE.

**13.1.3** Si la Persona Responsable logra establecer que no tiene culpa ni negligencia por la violación a las Reglas ADE, los resultados individuales de la Persona Responsable en las otras competiciones no serán anulados, a menos que, sea probable que los resultados de la Persona Responsable en competiciones que no sea la competición en la que ocurrió la violación a las Reglas ADE, hayan sido afectados por la violación a las Reglas ADE.

**13.1.4** Además, el Caballo de la Persona Responsable también será descalificado de todo el Concurso, incluida la pérdida de todas las medallas, puntos y premios, incluso si gana mientras es montado por alguien que no sea la Persona Responsable en cuestión.

## **13.2 Inelegibilidad y multa por Presencia, Uso o Intento de Uso o Posesión de Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos**

**13.2.1** El período de Inelegibilidad por una violación de los Artículos 2.1, 2.2 o 2.6 será de dos años, sujeto a una posible reducción o suspensión de conformidad con los Artículos 13.4, 13.5 o 13.6.

## **13.3 Inelegibilidad por Violaciones a otras Reglas Antidopaje**

La sanción por infracciones de las Reglas ADE que no sean las previstas en los Artículos 12, 13.1 y 13.2 anteriores será la siguiente, a menos que sean aplicables los Artículos 13.4, 13.5 o 13.6:

**13.3.1** Para las infracciones de los Artículos 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6, el período de Inelegibilidad será de dos años. También se impondrá una multa de \$3000 o su equivalente en colones, además de los costes del proceso correspondientes. En caso de reincidencia, la multa que se impone será el doble de la anterior en todos los casos.

**13.3.2** Para las infracciones del Artículo 2.7, el período de Inelegibilidad será de un mínimo de cuatro años hasta un máximo de 6 años dependiendo de la gravedad de la infracción.

Una violación del Artículo 2.5 o del Artículo 2.7 que involucre a un Menor se considerará una violación particularmente grave y, si es cometida por un miembro del Personal de Apoyo, dará como resultado una multa del doble a la establecida en este reglamento para esas mismas

infracciones para el miembro del Personal de Apoyo, junto con el pago de los costos del proceso correspondientes. Además, las violaciones significativas del Artículo 2.5 o 2.7 que también pudieron haber violado las leyes y reglamentos no deportivos, se informarán a las autoridades competentes.

**13.3.3** Para las violaciones del Artículo 2.8, el período de Inelegibilidad impuesto será de hasta dos años, dependiendo de la gravedad de la violación. También se impondrá una multa de hasta US\$ 2,000.00 o su equivalente en colones, además de los costes del proceso correspondientes.

**13.3.4** Para las violaciones del Artículo 2.9, el período de Inelegibilidad será de dos años, sujeto a una reducción de un mínimo un año, dependiendo del grado de culpabilidad la Persona Responsable y/o un miembro del Personal de Apoyo y otras circunstancias del caso.

### **13.4 Eliminación del Período de Inelegibilidad en Ausencia Total de Culpa o Negligencia.**

Si la Persona Responsable y/o un miembro del Personal de Apoyo (cuando corresponda) establece en un caso individual que él/ella no tiene culpa alguna o negligencia por la violación de la Regla ADE, el período aplicable de Inelegibilidad y otras sanciones (aparte del artículo 12) serán eliminadas con respecto a dicha persona.

Cuando se detecte una Sustancia Prohibida y/o sus metabolitos o marcadores en una Muestra de Caballo en relación con el Artículo 2.1 (presencia de una Sustancia Prohibida), la Persona Responsable y/o un miembro del Personal de Apoyo (cuando corresponda) también deberá establecer cómo la Sustancia Prohibida llegó al sistema del Caballo para poder eliminar el período de Inelegibilidad y otras sanciones. En el caso de que se aplique este Artículo y se elimine el período de Inelegibilidad, la violación de la Regla ADE no se considerará una violación con el propósito limitado de determinar el período de Inelegibilidad para múltiples violaciones bajo el Artículo 13.8 a continuación.

El Artículo 13.4 puede ser aplicado en casos que involucren Sustancias Específicas. De lo contrario aplicará solo en circunstancias excepcionales. La inexistencia de Culpa o Negligencia no aplicará en las siguientes circunstancias:

a) Cuando la presencia en una muestra de la Sustancia Prohibida provenga de un suplemento mal etiquetado o contaminado. Las Personas Responsables son responsables de lo que ingieren sus caballos y han sido advertidos sobre la posibilidad de contaminación adicional.

b) La administración de una Sustancia Prohibida sin el conocimiento de la Persona Responsable por parte del personal veterinario o por un miembro del Personal de Apoyo de dicha Persona Responsable. Las Persona Responsable son responsables de la elección del personal veterinario



y del personal de apoyo y de informar al personal veterinario y al personal de apoyo que los caballos no pueden recibir ninguna sustancia prohibida en ningún momento.

## **13.5 Reducción del Período de Inelegibilidad en base a la Ausencia de Culpa o Negligencia Significativas**

### **13.5.1 Reducción de las Sanciones para Sustancias Específicas o Productos Contaminados**

#### **13.5.1.1 Sustancia Específica**

Si en la violación de la Regla ADE interviene una Sustancia Específica y la Persona Responsable y/o un miembro del Personal de Apoyo logra establecer ausencia de culpa o negligencia significativas, el periodo de Inelegibilidad consistirá, como mínimo, en una amonestación y ningún periodo de Inelegibilidad y, como máximo, en dos años de Inelegibilidad, dependiendo del grado de culpa de la Persona Responsable u otra persona. Cuando la Persona Responsable y/o un miembro del Personal de Apoyo tengan la intención de establecer que él/ella no tiene culpa ni negligencia alguna, se aplicará el Artículo 13.4.

#### **13.5.1.2 Productos Contaminados**

En los casos en que la Persona Responsable y/o un miembro del Personal de Apoyo logre establecer ausencia de culpa o negligencia significativa y la Sustancia Prohibida detectada proviene de un Producto Contaminado, el período de Inelegibilidad consistirá, como mínimo, en una amonestación y, como máximo, dos años de Inelegibilidad, dependiendo del grado de culpa de la Persona Responsable y/o un miembro del Personal de Apoyo.

### **13.5.2. Aplicación de la Ausencia de Culpa o Negligencia Significativa más allá de la aplicación del Artículo 13.5.1**

Si una Persona Responsable y/o un miembro del Personal de Apoyo (cuando corresponda) establece, en un caso individual, la ausencia de culpa o negligencia significativa, entonces el período aplicable de Inelegibilidad y otras sanciones (con excepción del artículo 12) podrán reducirse, pero la reducción en el período de Inelegibilidad no podrá ser inferior a la mitad del período de Inelegibilidad aplicable.

Cuando se detecte una Sustancia Prohibida y/o sus Metabolitos o Marcadores en una Muestra de Caballo en violación del Artículo 2.1 (presencia de una Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores), la Persona que presuntamente ha cometido la violación de la Regla ADE también deberá acreditar cómo la Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores llegaron al sistema del Caballo para obtener la reducción del período de Inelegibilidad.

## **13.6 Eliminación, Reducción o Suspensión del Período de Inelegibilidad u otras Sanciones por motivos distintos a la Ausencia de Culpa.**

### **13.6.1 Ayuda Sustancial para el descubrimiento o la demostración de Violaciones a las Reglas ADE.**

El Comité Antidoping podrá, antes de emitirse la resolución definitiva según el Artículo 15, o de finalizar el plazo establecido para el recurso, suspender una parte del periodo de Inelegibilidad impuesto en casos concretos en los que una Persona Responsable y/o un miembro del Personal de Apoyo hayan proporcionado una Ayuda Sustancial a la FECR, autoridad penal u organismo disciplinario profesional, permitiendo así i) a la FECR descubrir o presente una infracción a las Reglas ADE cometida por otra Persona o; ii) a una autoridad penal u organismo disciplinario profesional descubrir o tramitar una ofensa criminal o un incumplimiento de las normas profesionales cometido por otra Persona y que la información facilitada por la Persona Responsable y/o un miembro del Personal de Apoyo que ha proporcionado la Ayuda Sustancial se ponga a disposición de la FECR. Dicha Ayuda Sustancial debe ser corroborada independientemente para reducir el período de Inelegibilidad y en ninguna circunstancia debe equivaler solo a culpar a otra Persona o entidad por la presunta violación de la Regla ADE. El grado en que puede suspenderse el período de Inelegibilidad, se basará en la gravedad de la violación de la Regla EAD cometida y la relevancia de la Ayuda Sustancial que haya proporcionado con el fin de promover el deporte ecuestre libre de drogas.

No podrán suspenderse más de tres cuartas partes del período de Inelegibilidad aplicable. Si la Persona Responsable y/o un miembro del Personal de Apoyo no continúan cooperando y no brindan la Ayuda Sustancial completa y creíble sobre la cual se basó la suspensión del período de Inelegibilidad, el Comité de Disciplina restablecerá el período original de Inelegibilidad. La decisión del Comité de Disciplina de restablecer un período suspendido de Inelegibilidad, o de no restablecer un período suspendido de Inelegibilidad, podrá ser recurrida por cualquier Persona con derecho de apelación en virtud del Artículo 15

### **13.6.2 Admisión de una violación de las Reglas ADE en Ausencia de otra Evidencia.**

En caso de que una Persona Responsable y/o un miembro del Personal de Apoyo admitan voluntariamente haber cometido una violación de las Reglas ADE antes de haber recibido la notificación de la toma de una Muestra (o, en caso de una violación de las Reglas ADE que no sea el artículo 2.1, antes de recibir la primera Notificación de la violación admitida de conformidad con el Artículo 10) y que dicha confesión sea la única evidencia fiable de la violación en el momento de la confesión, el período de Inelegibilidad podrá reducirse, pero no será inferior la mitad del período de Inelegibilidad que podría haberse aplicado.

### **13.6.3 Confesión Inmediata de una Infracción de las Reglas ADE tras ser Acusado de una Infracción Sancionable en virtud del Artículo 13.2.1 o del 13.3.1.**

En el caso de que una Persona Responsable y/o un miembro del Personal de Apoyo sujeta a una sanción de dos años en virtud del Artículo 13.2.1 o 13.3.1 (por evitar o rechazar la toma de Muestras o por Manipular la toma de Muestras) confiese inmediatamente la existencia de la infracción de las Reglas ADE tras ser acusada por la FECR, y previa aprobación por la FECR, podrá ver reducido su periodo de Inelegibilidad hasta un mínimo de un año, dependiendo de la gravedad de la infracción y del grado de culpabilidad de la Persona Responsable y/o un miembro del Personal de Apoyo.

#### **13.6.4 Aplicación de Múltiples Causas para la Reducción de una Sanción.**

En caso de que una Persona Responsable y/o un miembro del Personal de Apoyo demuestren su derecho a una reducción de la sanción en virtud dos o más de las disposiciones de los Artículos 13.4, 13.5 o 13.6, entonces el período de Inelegibilidad se podrá reducir o suspender, pero no por debajo de una cuarta parte del período de Inelegibilidad aplicable.

#### **13.7 Circunstancias agravantes que pueden aumentar el período de inelegibilidad**

Si la FECR en un caso individual establece en una violación a una Regla ADE, que no sea la violación del Artículo 2.7, que existen circunstancias agravantes que justifican la imposición de un período de Inelegibilidad mayor que la sanción estándar, entonces el período de Inelegibilidad que se aplicaría se incrementará hasta un máximo de cuatro años, a menos que la Persona Responsable y/o el miembro del Personal de Apoyo puedan demostrar a satisfacción del Comité de Disciplina que él/ella no cometió a sabiendas la violación de la Regla ADE. La aparición de múltiples sustancias o métodos puede considerarse como un factor para determinar circunstancias agravantes en virtud de este Artículo 13.7. Persona Responsable y/o el miembro del Personal de Apoyo pueden evitar la aplicación de este artículo admitiendo la violación de la Regla ADE, inmediatamente después de ser confrontada por la FECR con la violación de la Regla ADE.

#### **13.8 Múltiples Violaciones.**

**13.8.1** En caso de una segunda infracción de las Reglas ADE por un Persona Responsable y/o el miembro del Personal de Apoyo, el periodo de Inelegibilidad será el más largo que resulte de los siguientes:

a) Seis meses;

b) La mitad del periodo de Inelegibilidad impuesto en la primera infracción de las Reglas ADE, sin tener en cuenta ninguna reducción establecida en el artículo 13.6; o

c) El doble del periodo de Inelegibilidad que habría de aplicarse a la segunda violación considerada como si fuera una primera violación, sin tener en cuenta ninguna reducción establecida en el artículo 13.6.

El periodo de Inelegibilidad establecido anteriormente puede ser reducido adicionalmente por la aplicación del Artículo 13.6.

**13.8.2** En caso de que se repita una violación de las Reglas ADE y en caso de comprobarse la responsabilidad, la sanción se aplicaría con un grado de severidad mayor, en cuanto a duplicar los costos de las multas

**13.8.3** En caso de una violación de las Reglas ADE en la cual una Persona Responsable y/o el miembro del Personal de Apoyo haya demostrado la Ausencia de Culpa o Negligencia no se considerará una violación anterior a los efectos de este Artículo.

#### **13.8.4 Reglas Adicionales para Ciertas Infracciones Potencialmente Múltiples**

**13.8.4.1** Con el objeto de establecer sanciones en virtud del Artículo 13.8, una violación de las Reglas ADE sólo se considerará segunda infracción si la FECR logra demostrar que la Persona Responsable u otra Persona, ha cometido una segunda infracción de las normas antidopaje tras haber recibido la notificación de la primera violación según el Artículo 10, o después de que la FECR haya realizado esfuerzos razonablemente en presentar esa notificación de la primera violación. Cuando la FECR no consiga demostrar este hecho, las infracciones deben considerarse en su conjunto como una infracción única y primera, y la sanción impuesta se basará en la violación que conlleve la sanción más severa.

**13.8.4.2** Si, tras la imposición de una sanción por una primera violación de las Reglas ADE, la FECR descubre hechos relativos a una infracción de las Reglas ADE por parte del Persona Responsable y/o el miembro del Personal de Apoyo cometida antes de la notificación correspondiente a la primera violación, la FECR impondrá una sanción adicional basada en la sanción que se le podría haber impuesto si ambas violaciones hubieran sido establecidas al mismo tiempo. Los resultados obtenidos en todas los Concursos que se remonten a la primera violación supondrán la anulación según lo establece el Artículo 13.9.

#### **13.8.5 Múltiples infracciones de las Normas Antidopaje durante un Periodo de Diez Años.**

A efectos del Artículo 13.8, cada violación de las Reglas ADE deberá haberse cometido dentro de un mismo periodo de 10 años para que puedan ser consideradas como infracciones múltiples.

#### **13.8.6 Violaciones que involucren tanto Sustancias o Métodos de Medicamentos Controlados como Sustancias o Métodos Prohibidos.**

Cuando una Persona Responsable y/o el miembro del Personal de Apoyo basado en las mismas circunstancias fácticas ha cometido una violación que involucra tanto Sustancias de Medicamentos Controlados o Métodos de Medicación Controlados bajo las Reglas de Medicamentos Ecuestres Controlados adjunto y Sustancias prohibidas o Métodos prohibidos bajo estas Reglas de ADE, se considerará que la Persona Responsable y/o el miembro del Personal de Apoyo ha cometido solo una violación a las reglas antidopaje pero la sanción impuesta será basada en la Sustancia Prohibida o el Método Prohibido que conlleve la sanción más severa.

### **13.9 Anulación de Resultados en Competiciones posteriores a la toma de Muestras o a la Comisión de una Infracción de las Normas Antidopaje.**

**13.9.1** Además de la Descalificación automática de los resultados obtenidos en el Concurso durante el cual se haya detectado una Muestra con un Resultado Analítico Adverso, todos los demás resultados obtenidos desde la fecha en que se tomó dicha Muestra o desde la fecha en que haya tenido lugar otra violación de las Reglas ADE serán Anulados, con todas las Sanciones que se deriven de ello, incluida la retirada de todas las medallas, puntos y premios, hasta el inicio de cualquier Suspensión Provisional o periodo de Inelegibilidad, a menos que la imparcialidad requiera lo contrario.

**13.9.2** Como condición para recuperar la elegibilidad después de que se haya comprobado que ha cometido una violación de las Reglas ADE, la Persona Responsable y/o el miembro del Personal de Apoyo primero deben reembolsar todo el dinero del premio perdido en virtud de este Artículo, así como cualquier otra multa y/o gasto atribuido a la violación que han sido ordenadas por el Comité de Disciplina o aceptadas por la Persona Responsable y/o el miembro del Personal de Apoyo.

### **13.10 Inicio del Periodo de Inelegibilidad.**

**13.10.1** Salvo lo establecido más adelante, el periodo de Inelegibilidad impuesto a cualquier Persona o Caballo empezará en la fecha en que sea dictada la resolución definitiva del procedimiento o, si se renuncia a la audiencia, en la fecha en la que la Inelegibilidad sea aceptada o impuesta o cualquier otra fecha establecida por el Comité de Disciplina en la resolución definitiva.

#### **13.10.2 Retrasos no atribuibles a la Persona Responsable y/o el miembro del Personal de Apoyo.**

En caso de producirse un retraso importante en el proceso de audiencia o en otros aspectos del Control del Dopaje no atribuibles a la Persona Responsable y/o el miembro del Personal de Apoyo quien presuntamente cometió la violación a la Regla ADE, el Instructor podrá iniciar el periodo de Inelegibilidad en una fecha anterior, iniciándose éste incluso en la fecha de la toma

de la Muestra en cuestión o en la fecha en que se haya cometido la violación a la Regla ADE. Todos los resultados obtenidos en Competición durante el periodo de Inelegibilidad, incluida la Inelegibilidad retroactiva, serán anulados.

### **13.10.3 Confesión Inmediata.**

En caso de que la Persona Responsable y/o el miembro del Personal de Apoyo confiesen de inmediato (lo cual, en todos los casos en que se trate de una Persona Responsable, significa antes de que vuelva a competir) la violación de la Regla ADE tras haber sido formalmente notificada por parte de la FECR, el periodo de Inelegibilidad podrá comenzar desde la fecha de la toma de la Muestra o desde aquella en que se haya cometido otra violación posterior de las Reglas ADE. No obstante, en los casos en que se aplique este Artículo, la Persona que violó la Regla ADE deberá cumplir, como mínimo, la mitad del periodo de Inelegibilidad, contado a partir de la fecha en que la Persona acepten la imposición de la sanción, desde la fecha de la resolución del procedimiento por la que se impone la sanción o desde la fecha en que se haya impuesto la sanción.

Este Artículo no se aplica cuando el período de Inelegibilidad ha sido ya reducido por el Artículo 13.6.3.

### **13.10.4 Deducción por una Suspensión Provisional o por el Periodo de Inelegibilidad que se haya complicado.**

Si se impone una Suspensión Provisional a una Persona Responsable y/o el miembro del Personal de Apoyo, y éste la respeta, dicho periodo de Suspensión Provisional podrá deducirse de cualquier otro periodo de Inelegibilidad que se le haya impuesto. Si se cumple un periodo de Inelegibilidad impuesto a una Persona Responsable y/o el miembro del Personal de Apoyo y/o Caballo, en virtud de una decisión que es posteriormente recurrida, dicho periodo de Inelegibilidad podrá deducirse de cualquier otro que se le imponga definitivamente en apelación.

**13.10.5** Si una Persona Responsable y/o el miembro del Personal de Apoyo acepta voluntariamente una Suspensión Provisional por escrito para sí mismo o para el Caballo y luego se abstiene de participar en actividades ecuestres, dicha Persona o Caballo recibirá una deducción por dicho período de Suspensión Provisional voluntaria contra cualquier período de Inelegibilidad que finalmente pueda imponerse. Una copia de la Suspensión Provisional voluntaria se proporcionará de inmediato a cada parte con derecho a ser notificado por la violación de una Regla ADE. Si una Suspensión Provisional es voluntariamente aceptada, solo puede ser levantada por decisión del Comité de Disciplina.

**13.10.6** No se deducirá ninguna fracción del periodo de Inelegibilidad por cualquier periodo antes de la entrada en vigor de la Suspensión Provisional impuesta o voluntaria, independientemente de si la Persona ha decidido no competir o ha sido suspendido por su equipo.

### **13.11 Estatus durante el Periodo de Inelegibilidad.**

#### **13.11.1 Prohibición de participar durante el Periodo de Inelegibilidad**

Ningún Caballo, Persona Responsable y/o miembro del Personal de Apoyo que haya sido declarado Inelegible podrá, durante el período de Inelegibilidad, participar en calidad alguna o estar presente (que no sea como espectador) en una Competencia.

#### **13.11.2 Violación de la Prohibición de Participar durante el Periodo de Inelegibilidad.**

En caso de que una Persona Responsable y/o miembro del Personal de Apoyo que ha sido declarado Inelegible o cuyo Caballo ha sido declarado Inelegible, vulneren la prohibición de participar durante el periodo de Inelegibilidad descrito en el Artículo 13.11.1, los resultados de dicha participación serán Anulados y se añadirá al final del periodo de Inelegibilidad original un nuevo periodo de Inelegibilidad con una duración igual a la del periodo de Inelegibilidad original. El nuevo periodo de Inelegibilidad podrá ser ajustado en base al grado de Culpabilidad de la Persona Responsable y/o miembro del Personal de Apoyo y otras circunstancias del caso. Además, se pueden imponer más sanciones si corresponde. La decisión sobre si la Persona ha vulnerado la prohibición de participar o asistir, la tomará el Comité de Disciplina. Esta decisión podrá ser recurrida en virtud del Artículo 15.

### **Artículo 14 SANCIONES A LOS EQUIPOS**

**14.1.** En los Campeonatos Nacionales: si se descubre que un miembro de un equipo ha cometido una violación de estas Reglas de ADE, los resultados de la Persona Responsable serán anulados en todas las pruebas y todo el equipo descalificado.

**14.1.1** En todos los demás eventos que no estén enumerados anteriormente: si se descubre que un miembro de un equipo ha cometido una violación de estas Reglas ADE durante un Concurso en el que la clasificación del equipo se basa en la suma de los resultados individuales, los resultados de la Persona Responsable pueden ser Anulados y se restará del resultado del equipo, para ser reemplazado con los resultados del miembro correspondiente del equipo. Si al eliminar los resultados de la Persona Responsable de los resultados del equipo, el número de miembros del equipo es menor que el número requerido, el equipo será eliminado de la clasificación.

**14.2** No obstante lo anterior, para todos los Concursos, incluidos, entre otros, los Campeonatos Nacionales, se pueden considerar circunstancias excepcionales.

### **Artículo 15 APELACIONES**

## **15.1 Resoluciones Sujetas a Apelación**

Las Resoluciones dictadas bajo estas Reglas ADE pueden ser apeladas como se establece a continuación en los Artículos 15.2 a 15.3. Dichas Resoluciones permanecerán vigentes durante la apelación, a menos que el órgano de apelación ordene lo contrario.

### **15.1.1 Inexistencia de limitación en el ámbito de aplicación de la Revisión.**

El ámbito de aplicación de la revisión en apelación incluye todos los aspectos relevantes del asunto, sin que se limite a los asuntos vistos o al ámbito de aplicación aplicado ante la instancia responsable de la resolución inicial.

## **15.2 Apelación de Resoluciones relacionadas con la Violación de las Reglas ADE, Sanciones y Suspensiones Provisionales.**

Las siguientes Resoluciones pueden ser apeladas exclusivamente según lo dispuesto en este Artículo 15.2:

- a) una Resolución que establezca la violación de las Reglas ADE;
- b) una Resolución que imponga sanciones por una violación de las Reglas ADE;
- c) una Resolución que establezca que no se cometió ninguna violación de las Reglas ADE;
- d) una Resolución que establezca que un procedimiento abierto por una violación de las Reglas ADE no va a poder continuarse por motivos procesales (incluida, por ejemplo, por causa de prescripción);
- e) una Resolución bajo el Artículo 13.11.3 (Violación de la Prohibición de Participación durante el periodo de Inelegibilidad);
- f) una Resolución que establezca que la FECR carece de jurisdicción para pronunciarse sobre una presunta violación de las Reglas ADE o sus sanciones;
- g) una Resolución de cualquier Asociaciones Federadas o de cualquier Comité Organizador de no presentar un Resultado Analítico Adverso o un Resultado Atípico como una violación antidopaje, o una Resolución de no seguir adelante con una violación antidopaje; y
- h) una Resolución que imponga una Suspensión Provisional como resultado de una Audiencia Preliminar o una violación del Artículo 7.4; la única que puede apelar o resolver sobre una Suspensión Provisional es la FECR o la Persona sobre quién o sobre cuyo caballo se impone la Suspensión Provisional.

## **15.3 El Plazo para Presentar Apelaciones**



Dentro de los diez (10) días hábiles siguiente a partir de la Notificación de la Resolución.

## **Artículo 16 CONFIDENCIALIDAD Y PUBLICACIÓN**

**16.1** Ni la FECR ni la Persona Responsable y/o miembro del Personal de Apoyo que presuntamente haya violado las Reglas ADE podrá publicar los nombres de los Caballos o de las Personas Responsables cuyas Muestras de Caballos hayan reflejado un Resultado Analítico Adverso, hasta satisfacer la revisión administrativa y la Notificación descritas en los Artículos 10.1.2 y 10.1.4 del presente Reglamento o antes del inicio de la Suspensión Provisional de la Persona que presuntamente ha violado la Regla ADE. La publicación por parte de la FECR deberá ser en todos los casos y sin excepción apegada a lo establecido por Ley 8968, de Protección de Datos Personales.

**16.2** Si después de una audiencia o de una apelación se determina que la Persona Responsable y/o el miembro del Personal de Apoyo no cometieron una violación de la Regla ADE, la Resolución puede ser publicada solo con el consentimiento de la Persona que es objeto de la Resolución. La FECR hará todos los esfuerzos razonables para obtener dicho consentimiento, y si se obtiene el consentimiento, deberá hacer pública la Resolución en su totalidad o redactada en la forma que dicha Persona y la FECR puedan aprobar conjuntamente.

**16.3** La publicación se realizará, como mínimo, en el sitio web de la FECR o través de otros medios y dejar la información activa por más de un mes o el período de Inelegibilidad.

**16.4** Ni la FECR, ni ningún Laboratorio Aprobado, deberá comentar públicamente los hechos específicos de un caso pendiente, excepto en respuesta a comentarios públicos atribuidos a la Persona Responsable y/o miembro del Personal de Apoyo o sus representantes.

## **Artículo 17 PLAZO DE PRESCRIPCIÓN**

No se podrá iniciar ningún proceso por infracción de las Reglas ADE contra un Persona Responsable y/o miembro del Personal de Apoyo a menos que ésta haya sido notificada de la Infracción de las Reglas ADE de acuerdo con lo establecido en el artículo 10, o se le haya intentado razonablemente notificar dentro de un plazo de diez años desde la fecha en la que se haya cometido la infracción alegada.

## CAPITULO III: **REGLAS DE MEDICAMENTOS EQUINOS CONTROLADOS**

### **Artículo 1. DEFINICIÓN DE LA VIOLACIÓN DE MEDICAMENTOS EQUINOS CONTROLADOS. ("Reglas MEC")**

Una violación de Medicamentos Controlados se define como la ocurrencia de una o más de las violaciones de las Reglas MEC establecidas en los Artículos 2.1 al 2.5 del Presente Reglamento.

### **Artículo 2. VIOLACIÓN DE MEDICAMENTOS CONTROLADOS.**

El propósito del presente Artículo 2 es especificar las circunstancias y las conductas que constituyen las violaciones de las Reglas MEC. Los procedimientos en los casos de violaciones de las Reglas MEC procederán con base en la afirmación de que una o más de estas reglas específicas han sido violadas.

Las Personas Responsables y/o su Personal de Apoyo serán responsables de conocer que constituye una violación de la Regla MEC y que sustancias y métodos incluidos en la Lista de Sustancias Prohibidas Equinas son identificadas como Sustancias de Medicamentos Controlados y Métodos Médicos Controlados.

Cuando estén involucradas Sustancias de Medicamentos Controlados y Métodos Médicos Controlados, constituirá violaciones a las Reglas de MEC lo siguiente:

#### **2.1 La presencia de una Sustancia de un Medicamento Controlado y/o sus metabolitos o marcadores en una Muestra de Caballo o Poni.**

**2.1.1** Es la obligación de cada Persona Responsable asegurarse de que ninguna Sustancia de un Medicamento Controlado esté presente en los tejidos, fluidos orgánicos y secreciones de un Caballo o Poni durante una Competición sin un Formulario de Medicación válido. No es necesario que se demuestre la intención, la culpa, la negligencia o el uso consciente para establecer una violación de las Reglas de MEC según el Artículo 2.1.

**2.1.2** Es prueba suficiente a la violación de una regla antidopaje según el Artículo 2.1 cuando se establece cualquiera de los siguientes supuesto, siempre y cuando no haya un Formulario de Medicación válido: (i) presencia de una Sustancia de un Medicamento Controlado y/o sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra A del Caballo y la Persona Responsable renuncia el análisis de la muestra B; (ii) o, si se analiza la Muestra B del Caballo y dicho análisis confirma la presencia de la Sustancia de un Medicamento Controlado y/o sus Metabolitos o Marcadores encontrados en la Muestra A del Caballo o Poni.

**2.1.3** Con excepción de aquellas Sustancias de Medicamentos Controlados para las que exista un nivel máximo o ratio en la Lista de Sustancias Prohibidas Equinas o que se haya presentado un Formulario de Medicación válido, la presencia de cualquier cantidad de una

Sustancia de un Medicamento Controlado y/o sus Metabolitos o Marcadores en una Muestra de Caballo o Poni durante una Competición constituirá una violación de la Regla MEC.

**2.1.4** Como excepción a la regla general del Artículo 2.1, la Lista de Sustancias Prohibidas Equinas podrá prever criterios especiales para la evaluación de Sustancias de Medicamentos Controlados que también pueden producirse de manera endógena.

## **2.2 Uso o Intento de Uso de una Sustancia de un Medicamentos Controlados o Métodos Médicos Controlados.**

**2.2.1** Es obligación de cada Persona Responsable y de su Personal de Apoyo, asegurarse que ninguna Sustancia de un Medicamento Controlado éste presente en los tejidos, fluidos orgánicos y secreciones de un caballo o poni y que no se utilice ningún Método Médico Controlado sin que exista un Formulario de Medicación. No es necesario que se demuestre la intención, la culpa, la negligencia o el uso consciente por parte de la Persona Responsable o de su Personal de Apoyo, para establecer una violación a las Reglas MEC.

**2.2.2** El éxito o fracaso del Uso o Intento de Uso de Sustancias de Medicamentos Controlados o Métodos Médicos Controlados no es una cuestión determinante. Para que se considere que se ha cometido una violación a las Reglas MEC, es suficiente que se haya usado o se haya intentado usar la Sustancia de un Medicamentos Controlados o un Método Médico Controlado en una Competición.

## **2.3 Manipulación o intento de manipulación de cualquier parte del procedimiento de control del dopaje.**

## **2.4 Administrar o intento de administrar Sustancias de Medicamentos Controlados.**

## **2.5 Complicidad.**

Asistir, alentar, ayudar, incitar, encubrir o cualquier otro tipo de complicidad intencional en relación con una violación o intento de una violación a una Regla MEC.

## **Artículo 3 PRUEBA DE VIOLACIONES A LAS REGLAS MEC**

### **3.1 Carga y estándares de la prueba.**

Recaerá sobre la FEER la carga de probar que se ha producido una infracción de las Reglas MEC. El grado de la prueba, en todo caso, deberá ser mayor al de un justo equilibrio de probabilidades,

pero inferior a la prueba más allá de cualquier duda razonable. Cuando el FECR imponga la carga de la prueba a la Persona Responsable y/o miembros de su Personal de Apoyo para refutar una presunción o establecer hechos o circunstancias específicas, el estándar de prueba será por un balance de probabilidad, excepto cuando un estándar diferente de la prueba se identifica específicamente.

### **3.2 Medios para establecer hechos y presunciones.**

Los hechos relativos a infracciones de las Reglas MEC pueden probarse por cualquier medio fiable, incluidas las confesiones. Las siguientes Reglas de prueba se aplicarán en los casos de Medicamentos Controlados bajo estas Reglas MEC:

**3.2.1** Se presume que los laboratorios acreditados por la FEI, realizan análisis de Muestras y aplican procedimientos de custodia que son conformes al Estándar Internacional. La Persona Responsable y/o miembros de su Personal de Apoyo podrán rebatir esta presunción demostrando que se produjo una desviación con respecto al Estándar Internacional que podría haber causado el Resultado Analítico Adverso.

Si la Persona Responsable y/o miembros de su Personal de Apoyo logra rebatir la presunción anterior, demostrando que se ha producido una desviación con respecto al Estándar Internacional que podría haber causado el Resultado Analítico Adverso, recaerá entonces sobre la FECR la carga de demostrar que esa desviación no pudo ser el origen del Resultado Analítico Adverso.

**3.2.2** La desviación con respecto a cualquier otra normativa de la FECR, que no haya supuesto un Resultado Analítico Adverso u otras infracciones de las normas antidopaje, no invalidará tales muestras o resultados. Si la Persona Responsable y/o miembros de su Personal de Apoyo demuestra que una desviación con respecto a cualquier otra normativa de la FECR podría haber causado un Resultado Analítico Adverso u otra infracción de las Reglas MEC, recaerá entonces sobre la FECR la carga de establecer que en esa desviación no se encuentra el origen del Resultado Analítico Adverso o el origen de la infracción de las Reglas MEC.

**3.2.3** Los hechos demostrados mediante la sentencia de un tribunal o un comité disciplinario profesional con jurisdicción competente que no se encuentre pendiente de apelación constituirán una prueba irrefutable contra el Persona Responsable y/o miembros de su Personal de Apoyo a la que afecte la sentencia, a menos que el Persona Responsable y/o miembros de su Personal de Apoyo demuestren que dicha sentencia contraviene los principios del derecho natural.

## **Artículo 4 LISTA DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS EQUINAS**

### **4.1 Incorporación de la Lista de Sustancias Prohibidas Equinas.**

La FECR tomara íntegramente la Lista publicada por la Federación Ecuestre Internacional (FEI) y la publicará de tal manera que esté disponible para todos sus miembros, incluida, entre otras, la publicación en el sitio web de la FECR y la adjuntará al Presente Reglamento ADE así como al Reglamento Veterinario de la FEI Dicha Lista también estará publicada en la página web de la FEI.

#### **4.2 Publicación y revisión de la Lista de Sustancias Prohibidas Equinas.**

Tan a menudo como sea necesario, y como mínimo anualmente, la FECR publicará la nueva Lista en su sitio web. La Lista y sus revisiones entrarán en vigor quince días después de su publicación por parte de la FECR.

Cualquier variación en la Lista por la FEI se recogerá en los correspondientes anexos del Reglamento Veterinario FEI y RADE, sin que tengan la consideración de modificación reglamentaria.

Es responsabilidad de todas las Personas Responsables y/o miembros del Personal de Apoyo familiarizarse con la versión más actualizada de la Lista y todas las revisiones a la misma.

#### **4.3 Sustancias y Métodos incluidos en la Lista.**

La categorización de la FEI de una sustancia o método en la Lista como una Sustancia de un Medicamento Controlado o Método de Medicación Controlado, incluyendo cualquier umbral establecido para una Sustancia de un Medicamento Controlado y/o la cantidad cuantitativa de dicho umbral y la clasificación de cierta Sustancia Prohibida como Sustancia Especifica, serán vinculantes para todas los miembros de la FECR y no estarán sujetas a impugnación por parte de una Persona Responsable, miembro del Personal de Apoyo o cualquier otra Persona sobre cualquier base.

#### **4.4 Sustancias Específicas**

A los efectos de la aplicación del Artículo 13 y el Artículo 10.4, las Sustancias Específicas se considerarán como aquellas Sustancias Prohibidas identificadas como Sustancias Específicas en la Lista de Sustancias Prohibidas Equinas.

#### **4.5 Formulario de Medicación**

Los caballos con afecciones médicas documentadas que requieren el uso de una Sustancia de un Medicamento Controlado o Método de Medicación Controlado durante o antes de una

Competición deben obtener permiso para participar de conformidad con el Reglamento Veterinario de la FEI y llenar los formularios requeridos para cada caso particular.

## **Artículo 5 TOMA DE MUESTRAS.**

### **5.1 Autoridad para realizar la Tomas de Muestras.**

Todos los Caballos y Ponis federados, estarán sujetos a Tomas de Muestras por parte de la FECR o por cualquier otra Organización Antidopaje responsable de Toma de Muestras.

La FECR será responsables de la Toma de Muestras en Competición de Ámbito Estatal y ningún otro organismo podrá realizar Toma de Muestras sin el permiso expreso por escrito de la FECR.

### **5.2 Responsable de la Toma de Muestras.**

El Comité Antidopaje de la FECR será responsable de supervisar todas las pruebas realizadas por la FECR. Las tomas de muestras serán realizadas por los Veterinarios de Toma de Muestras y los ayudantes. Este artículo tendrás que ser leído y analizado en relación con el Reglamento Veterinario de la FEI en todo lo relativo a toma de muestras.

### **5.3 Estándar en la Toma de Muestras**

Las pruebas realizadas por o en nombre de la FECR deberán cumplir sustancialmente con los procedimientos de prueba establecidos en las Regulaciones Veterinarias de la FEI vigentes en el momento de la prueba.

### **5.4 Identificación de los Caballos**

La identificación del caballo se hará a través de la lectura del micro-chips, o se consultará el Pasaporte o una reseña antes y después de la toma de muestras.

### **5.5 Selección de los Caballos a testar.**

La selección de los Caballos a testar se hará conforme a lo establecido en el Reglamento Veterinario de la FEI y demás ordenamientos relacionados. Se toma como referencia los lineamientos que establece la FEI

### **5.6 Momento de la toma de Muestras**

En todo lo relacionado al momento de la toma de Muestras que realice el Veterinario de Toma de Muestras o el veterinario delegado o el veterinario de concurso, según corresponda, se llevara a cabo bajo lo establecido en el Reglamento Veterinario de la FECR.

### **5.7 Protocolo de Muestreo**

El protocolo, al que se refiere el presente artículo, será conforme a lo que establezca el Reglamento Veterinario de la FEI.

### **5.8 Toma de Muestra de Sangre y Orina**

La orina y la sangre de todos los Caballos y/o Ponis sometidos a muestreo deben ser tomadas, de acuerdo con las instrucciones del Laboratorio autorizado. Este proceso deberá ser realizado también de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Veterinario de la FEI.

## **Artículo 6 TRATAMIENTO DE LAS MUESTRAS**

**6.1** Todas las muestras que se tomen en un Concurso y/o Competición o fuera de concurso serán enviadas por el veterinario responsable de las mismas al laboratorio de análisis a la finalización del concurso o el muestreo fuera de concurso en el menor plazo posible según lo permita el courier

**6.2** El Veterinario de Toma de Muestras, será el responsable de asegurar el envío de las muestras al laboratorio.

**6.3** En todas las competencias el control de la medicación se debe hacer valorando las posibilidades de los veterinarios encargados y las especificaciones del laboratorio autorizado.

**6.4** Las Pruebas se analizarán para detectar Sustancias de Medicamentos Controlados o Métodos de Medicación Controlados. Las Pruebas pueden recogerse y almacenarse para futuros análisis.

## **Artículo 7 LABORATORIOS APROBADOS**

**7.1** Los análisis destinados a la detección de Sustancias de Medicamentos Controlados o Métodos de Medicación Controlados deberán realizarse en laboratorios con acreditación internacional de la Agencia Mundial Antidopaje y aprobados u homologados por la FECR con

base en la lista de laboratorios aprobados por la FEI. Cuando se trate de laboratorios extranjeros, sus informes deberán ser traducidos por la FECR antes de ser notificados a la persona responsable, para evitar la indefensión. No se requiere traducción oficial.

**7.2** La elección del laboratorio que realizará el análisis de la Muestra será determinado exclusivamente por la FECR, con base en los laboratorios aprobados por la FEI.

## **Artículo 8 PROCEDIMIENTO DE ANÁLISIS**

**8.1** El procedimiento de Análisis será según lo establecido en el Reglamento Veterinario de la FEI.

## **Artículo 9 COSTO DE LOS ANÁLISIS**

**9.1** El costo de los análisis de la Muestra A, será pagado por la FECR.

**9.2** El costo del análisis de la Muestra B, si es una confirmación de un resultado, será pagado por la Persona Responsable.

**9.3** Si la Muestra B no confirma el positivo de la Muestra A, el coste del análisis será pagado por la FECR.

## **Artículo 10 GESTIÓN DE RESULTADOS**

**10.1** La gestión de los resultados de los análisis que surjan de las Muestras se llevará a cabo como se establece a continuación:

**10.1.1** Los resultados de todos los análisis que surjan de las Muestras deberán ser enviados exclusivamente a la FECR, en un informe firmado por un representante autorizado del laboratorio. Todas las comunicaciones deberán llevarse a cabo de tal manera que los resultados sean confidenciales.

**10.1.2** Al recibir un Resultado Analítico Adverso, la FECR realizará una revisión para determinar si: (a) el Resultado Analítico Adverso es consistente con el Formulario de Medicación válido que se ha presentado, o (b) si existe una aparente violación a la reglamentación antidopaje y/o a otro reglamento de la FECR que haya causado el Resultado Analítico Adverso.



**10.1.3** Si (i) la revisión descrita en el artículo anterior revela un Formulario de Medicación Valido o una aparente violación a la reglamentación antidopaje y/o a otro reglamento de la FECR que haya causado el Resultado Analítico Adverso, toda la prueba se considerará negativa, y/o (ii) después de la revisión, la FECR decide no presentar el Resultado Analítico Adverso como una violación de las Reglas MEC, la FECR notificará de inmediato a la Persona Responsable y al Propietario del Caballo.

**10.1.4** Si la revisión de un Resultado Analítico Adverso según el Artículo 10.1.2 no revela un Formulario Valido o una aparente violación a la reglamentación antidopaje y/o a otro reglamento de la FECR que haya causado el Resultado Analítico Adverso, la FECR notificará de inmediato a la Persona Responsable y al Propietario del Caballo (si corresponde):

- a) El Resultado Analítico Adverso;
- b) La Regla Antidopaje violada;
- c) El Derecho de la Persona Responsable y el del Propietario del Caballo (si corresponde) a solicitar el análisis de la Muestra B o, en su defecto, la renuncia al derecho del análisis de la Muestra B;
- d) La fecha, hora y lugar previstos para el análisis de la Muestra B si la Persona Responsable y/o el Propietario del Caballo deciden solicitar un análisis de dicha muestra;
- e) La oportunidad de la Persona Responsable y/o el Propietario del Caballo de estar presente durante la apertura y análisis de la Muestra B dentro del plazo establecido en el Reglamento Veterinario de la FEI;
- f) El derecho de la Persona Responsable y/o el Propietario del Caballo a solicitar copias del informe analítico para las Muestras A y B (si aplica) que incluyan la información requerida en el estándar internacional.
- g) El derecho de la Persona Responsable y/o la FECR a solicitar al Comité de Disciplina que el Artículo 12.1 (Descalificación automática) se aplique sin demora cuando el análisis de la Muestra B confirma el análisis de la Muestra A o si se ha renunciado al derecho de solicitar el análisis de la Muestra B.
- h) El derecho de la Persona Responsable y/o el del Propietario del Caballo a solicitar la audiencia dentro del plazo especificado en la notificación, o, en su defecto, el derecho a renunciar a dicha audiencia de conformidad con el artículo 10.6.2;
- i) Cuando sea aplicable, el derecho de solicitar el Procedimiento Administrativo descrito en el Artículo 11.3
- j) La oportunidad de proporcionar una explicación por escrito, dentro del plazo especificado en la notificación, sobre las circunstancias generales del asunto o discutir la afirmación respecto que se ha producido una violación de las Reglas MEC;

- k) La oportunidad de llegar a un acuerdo con la FECR sobre las sanciones contempladas en el presente reglamento por la violación a una regla antidopaje o (donde exista una discreción en cuanto a las consecuencias según el RADE) la sanción que la FECR haya ofrecido, sujeto a la aprobación del Comité de Disciplina;
- l) La imposición de una Suspensión Provisional obligatoria de conformidad con el Artículo 10.4.1 del presente reglamento.
- m) La imposición de una Suspensión Provisional opcional cuando el Comité de Disciplina decida imponerla de conformidad con el Artículo 10.4.2;
- n) La oportunidad de aceptar voluntariamente una Suspensión Provisional en espera de la resolución del asunto, solo en el caso en que todavía no se haya impuesto una Suspensión Provisional;
- o) La oportunidad de admitir sin demora la violación de la regla antidopaje y, en consecuencia, solicitar que comience pronto el período de Inelegibilidad de conformidad con el Artículo 13.10.3;
- p) La oportunidad de cooperar y brindar asistencia sustancial para descubrir o establecer una violación de las Reglas MEC.

En la disciplina de Resistencia, cuando se imponga una Suspensión Provisional, al Entrenador del Caballo registrado, se le notificará y las disposiciones de este Artículo 10 que se aplicarían a la Persona Responsable y el Propietario también se aplicarán al Entrenador Registrado.

**10.1.5** De conformidad con el Artículo 10.1.4 (c) anterior, dentro de los siete (7) días posteriores a la notificación, del Formulario de Solicitud de Análisis Confirmatorio (Muestra B), la FECR propondrá posibles fechas para dicho análisis. La Persona Responsable y el Propietario del Caballo (si corresponde) pueden aceptar los resultados analíticos de la Muestra A renunciando al derecho del análisis de la Muestra B. No obstante, la FECR puede elegir, proceder con el análisis de la Muestra B. En tal caso, el análisis de la Muestra B solo se utilizará para confirmar el Resultado Analítico Adverso de la Muestra A. Se considera que la Persona Responsable y el Propietario del Caballo (si corresponde) han renunciado a su derecho a un análisis de Muestra B si no presenta el Formulario de Solicitud de Análisis Confirmatorio dentro del plazo estipulado en la notificación.

**10.1.6** Si la Muestra B resulta negativa, entonces toda la prueba será considerada como negativa. La FECR será informada de los resultados de manera confidencial y notificará a la Persona Responsable y al Propietario del Caballo (si corresponde).

**10.1.7** Si el análisis de la Muestra B confirma el análisis de la Muestra A, la FECR será informada de los resultados de manera confidencial y notificará a la Persona Responsable y al Propietario del Caballo (si corresponde).

**10.1.8** Un Resultado Analítico Adverso confirmado por el análisis de la muestra B puede resultar de muestras de sangre u orina, o cualquier combinación de ellas (por ejemplo, un

análisis confirmatorio de la Muestra B es válido si se realiza de una muestra de sangre, incluso si el Resultado Analítico Adverso de la Muestra A surgió de una prueba de orina y viceversa). Además, para evitar dudas, cuando la Muestra A resulta positiva por estar cuantitativamente por encima del nivel del umbral establecido para la Sustancia Prohibida, se solicitará la prueba de la Muestra B para confirma la Muestra A siempre y cuando la Muestra B también está cuantitativamente por encima del umbral, incluso si el nivel de la Muestra B varía cuantitativamente del nivel de la Muestra A.

**10.1.9** Si corresponde, los miembros del Personal de Apoyo, incluido el Propietario del Caballo, recibirán una notificación de violación de las Reglas MEC y todos los documentos correspondientes.

## **10.2 Revisión en caso de Resultados Analíticos Atípicos**

**10.2.1** En algunas circunstancias, los laboratorios deben informar la presencia de Sustancias de Medicamentos Controlados, que también pueden producirse de manera endógena, como resultados atípicos sujetos a investigación adicional. Al recibir una Muestra A con resultados analíticos atípicos, la FECR realizará una revisión para determinar si existe una aparente violación a la reglamentación antidopaje y/o a otro reglamento de la FECR que haya causado el resultado analítico atípico. Si esa revisión no revela ninguna violación que haya causado el resultado atípico, la FECR realizará la investigación requerida. Una vez completada la investigación, se notificará a la Persona Responsable y al Propietario del caballo (si corresponde) si el resultado atípico se presentará como un Resultado Analítico Adverso.

**10.2.2.** La FECR no notificará un resultado analítico atípico hasta que se complete la investigación y haya decidido si presentará el resultado atípico como un Resultado Analítico Adverso. Sin embargo, si la FECR determina que la Muestra B debe analizarse antes de la conclusión de la investigación en virtud del Artículo 10.2, la FECR puede realizar el análisis de la Muestra B después notificar de dicho resultado analítico atípico a la Persona Responsable y al Propietario del caballo (si corresponde) dicha Notificación deberá incluir una descripción del resultado analítico atípico y la información descrita en el Artículo 10.1.4 (b) - (f) del presente reglamento.

## **10.3 Revisión de Otras Infracciones a las Reglas MEC**

Para las violaciones aparentes de las Reglas MEC que no involucren Resultado Analítico Adverso, la FECR podrá llevar a cabo cualquier investigación de seguimiento necesaria, en el momento en que la FECR esté convencida de que ha ocurrido una violación a las Reglas MEC, deberá notificar de inmediato a la Persona Responsable, al Propietario del Caballo (si corresponde) y/o a su Personal de Apoyo (cuando corresponda) de la regla antidopaje presuntamente violada y la base de la violación.

## 10.4 Suspensión Provisional

**10.4.1** La FECR podrá suspender provisionalmente a una Persona Responsable y/o a un miembro del Personal de Apoyo antes de una audiencia, cuando ocurra lo siguiente: (a) cuando exista la admisión de la violación a una de las Reglas MEC (la admisión por parte de cualquier persona solo puede usarse para suspender provisionalmente a esa persona); o (b) cuando se cumplan todos los elementos siguientes: (i) cuando existe un Resultado Analítico Adverso para dos Sustancias de Medicamentos Controlados que no sean considerados como una Sustancia Especifica en la Muestra A o las Muestras A y B; (ii) la revisión descrita en el Artículo 10.1.2 anterior; y (iii) la Notificación descrita en el Artículo 10.1.4 anterior. Respecto a la disciplina de Resistencia, cuando se cumplen los criterios del apartado (b) anteriormente descritos, la FECR suspenderá provisionalmente al Entrenador Registrado del Caballo y el Entrenador Registrado será considerado como un miembro del Personal de Apoyo para los fines de este Reglamento.

Si la FECR impone una suspensión provisional, la audiencia descrita en el Artículo 11 del presente reglamento, tendrá que ser adelantada a una fecha que evite, en la medida de lo posible, perjuicios irreparables a la Persona que supuestamente cometió la violación a la regla antidopaje, o dicha Persona tendrá la oportunidad de una Audiencia Preliminar ya sea después de la imposición de la Suspensión Provisional o antes de la imposición de la Suspensión Provisional para mostrar por qué la Suspensión Provisional no debe imponerse (o debe levantarse). Cuando un Caballo se suspende provisionalmente, el Propietario también tendrá derecho a solicitar una Audiencia Preliminar.

Sin perjuicio de lo anterior, la FECR no suspenderá provisionalmente a la Persona Responsable que sea menor de edad, en este supuesto se aplicará el Artículo 11.3 del presente Reglamento (Procedimiento especial para menores), pero la FECR suspenderá provisionalmente el Caballo correspondiente.

Adicionalmente, y sin perjuicio de las disposiciones anteriores o las disposiciones del Artículo 10.4.2 a continuación, para la disciplina de Resistencia, la FECR suspenderá provisionalmente al Entrenador registrado del Caballo con base a todos los siguientes elementos:

- i. Un Resultado Analítico Adverso para una (1) Sustancia de un Medicamento Controlado (incluidos sus metabolitos o marcadores) de la Muestra A o las Muestras A y B, excepto cuando la Sustancia del Medicamento Controlado es una Sustancia Especifica; y
- ii. Una violación previa de las Reglas MEC dentro de los últimos cuatro (4) años o una violación previa de las Reglas ADE dentro de los últimos diez (10) años que involucren al mismo Caballo u otro Caballo entrenado por el Entrenador registrado siempre que el Entrenador registrado sea el Entrenador registrado de ese Caballo en el momento de la violación anterior; y/o
- iii. Exista una violación pendiente de las Reglas ADE o MEC que involucre al mismo Caballo u otro Caballo entrenado por el Entrenador Registrado, siempre que el Entrenador Registrado sea el Entrenador registrado de ese Caballo en el momento de la(s) violación(es) anterior(es)

**10.4.2** La FECR puede suspender provisionalmente a una Persona Responsable a un miembro del Personal de Apoyo, y/o el Caballo de la Persona Responsable antes una audiencia si (a) la Persona Responsable, miembro del Personal de Apoyo o Caballo tiene pendiente un procedimiento sobre la violación de un Regla de ADE o MEC o violó una Regla de ADE en los últimos diez (10) años o una Regla MEC en los últimos cuatro (4) años o (b) basado en (i) un Resultado Analítico Adverso para dos Sustancias de Medicamentos Controlados de la Muestra A o las Muestras A y B y al menos una es una Sustancia Especifica; (ii) la revisión descrita en el Artículo 10.1.2; y (iii) la Notificación descrita en el Artículo 10.1.4 anterior. Para la disciplina de Raid, si la FECR suspende provisionalmente a la Persona Responsable de conformidad con este Artículo 10.4.2, también suspenderá provisionalmente al Entrenador Registrado del Caballo y se considerará al Entrenador registrado como miembro del Personal de Apoyo a los fines de estas Reglas MEC.

**10.4.3** La FECR podrá suspender provisionalmente a una Persona Responsable y/o a un miembro del Personal de Apoyo antes de una audiencia, cuando existe evidencia de que es muy probable que se haya cometido una violación de las Reglas MEC por la Persona respectiva.

**10.4.4** La Suspensión Provisional se mantendrá a menos que la Persona que solicita el levantamiento de la Suspensión Provisional establezca a satisfacción del Comité de Disciplina que:

i. La violación que se ha cometido de la regla antidopaje no tiene fundamentos suficientes de ser confirmada, por ejemplo, debido a un defecto material en la evidencia en la que se basa la alegación; o

ii. La persona pueda acreditar que la evidencia demostrará que no tiene culpa ni negligencia de la violación de la regla antidopaje que supuestamente se cometió, de modo que cualquier período de Inelegibilidad que se imponga es probable que se elimine por completo mediante la aplicación del Artículo 13.4 subsecuente o que se aplique el Artículo 13.5 y que la Persona pueda acreditar que la evidencia demostrará que no existe culpa ni negligencia significativa y que ya ha sido suspendido provisionalmente por un período de tiempo suficiente que justifica el levantamiento de la Suspensión Provisional. Este artículo no se aplica a una solicitud para levantar una Suspensión Provisional impuesta a un Caballo; o

iii. Existen circunstancias excepcionales que hacen claramente injusto, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, imponer una Suspensión Provisional antes de la audiencia final del Comité de Disciplina. Este argumento debe interpretarse de manera limitada y aplicarse solo en circunstancias verdaderamente excepcionales. Por ejemplo, el hecho de que la Suspensión Provisional impida que la Persona o Caballo compita en una Competencia o Evento particular no calificará como circunstancias excepcionales para estos propósitos.

La FECR también podrá solicitar el levantamiento de la Suspensión Provisional.

**10.4.5** Si se impone una Suspensión Provisional basada en un Resultado Analítico Adverso de una muestra A y el análisis posterior de la muestra B (si se solicita) no confirma el análisis de la muestra A, entonces la persona acusada de supuestamente haber violado una regla antidopaje y el miembro del Personal de Apoyo, y/o el Caballo no estarán sujetos a ninguna Suspensión Provisional adicional a causa de una violación del Artículo 2.1 del presente reglamento (Sustancias de Medicamentos Controlados incluidos sus metabolitos o marcadores). En caso de que la Persona Responsable y/o su Caballo hayan sido retirados de un Concurso y/o Competencia basado en una violación del Artículo 2.1 y el análisis de la Muestra B no confirma el resultado de la Muestra A, si aún es posible, la Persona Responsable y su Caballo podrán continuar en el Concurso y/o Competencia, siempre y cuando estos no se vean afectados en ningún sentido.

**10.4.6** Después de la imposición de una Suspensión Provisional y antes de una audiencia final, la Persona Responsable y/o el miembro del Personal de Apoyo (incluido el Propietario) podrán solicitar al Comité de Disciplina otra Audiencia Preliminar, si existen nuevas pruebas que, puedan satisfacer los requisitos del Artículo 10.4.4 anterior y dichas pruebas puedan haber llevado al levantamiento de la Suspensión Provisional. Dicha petición debe hacerse por escrito al Comité de Disciplina con copia a la FECR, dicho escrito debe establecer claramente la existencia de la nueva evidencia que cumpla con este criterio. Si la solicitud de otra Audiencia Preliminar es otorgada por el Comité de Disciplina, y ya se ha celebrado otra Audiencia Preliminar en una etapa anterior, el mismo miembro del Comité de Disciplina que presidió la Audiencia Preliminar previa decidirá la nueva solicitud de Audiencia Preliminar, a menos que circunstancias excepcionales le impiden hacerlo, en cuyo caso se designará a otro miembro del Comité de Disciplina para llevar a cabo la nueva Audiencia Preliminar. Si se otorga otra Audiencia Preliminar después de que se ya haya nombrado Instructor, será este quien tendrá que llevar a cabo la Audiencia Preliminar.

**10.4.7** Durante el período de Suspensión Provisional, ninguna Persona Responsable, miembro del Personal de Apoyo o Caballo, podrá participar en ningún Concurso o actividad oficial, o estar presentes (con excepción de carácter de espectador) que esté incluida en el Calendario Oficial de la FECR.

## **10.5 Retiro Deportivo**

Si una Persona Responsable y/o miembro del Personal de Apoyo se retirara antes de que comience cualquier proceso de Gestión de Resultados o se retira mientras se está llevando a cabo la Gestión de Resultados, la FECR conservará la jurisdicción para llevar a cabo el proceso de Gestión de Resultados en el momento adecuado.

## **10.6 Resolución sin Audiencia**

### **10.6.1 Acuerdo entre la Partes**

En los casos en que el Procedimiento Administrativo, que se establece en el Artículo 11.3 del presente reglamento, no esté disponible, en cualquier momento durante el proceso de Gestión de Resultados, la Persona Responsable y/o el miembro del Personal de Apoyo y/o el Propietario contra quienes se acusa de una supuesta violación a las Reglas MED puede admitir la violación, renunciar a una audiencia y llegar a un acuerdo con la FECR sobre las sanciones contempladas en el presente reglamento por la violación a una regla antidopaje (si existe dicha oportunidad). El acuerdo se presentará al Comité de Disciplina para su aprobación, en el supuesto de que sea aprobado, el acuerdo final deberá indicar las razones del porqué del período de Inelegibilidad acordado, incluida (si corresponde), una justificación del porqué de la flexibilidad en la Sanción que fue aplicada. Dicho acuerdo se considerará como resolución para el caso y se informará a las partes el derecho a apelar conforme al Artículo 15.2.2 y se publicará según lo dispuesto en el Artículo 16.

### **10.6.2 Renuncia a la Audiencia**

Una Persona Responsable y/o el miembro del Personal de Apoyo y/o Propietario podrán renunciar expresamente a una audiencia.

Si la Persona Responsable y/o el miembro del Personal de Apoyo y/o Propietario contra quien se acusa una presunta violación de las Reglas MEC no alega lo contrario dentro de los diez días posteriores a la Notificación (o dentro de cualquier otro plazo que pueda imponerse en un caso específico), se considerará que ha admitido la violación, que ha renunciado a una audiencia y que ha aceptado las sanciones estipuladas por este reglamento.

**10.6.3** En los casos en que se aplique el Artículo 10.6.2, no se requerirá una audiencia ante el Instructor. En su lugar, el Comité de Disciplina emitirá de inmediato una decisión por escrito confirmando la comisión de la violación a las Reglas MEC y las sanciones impuestas, exponiendo los motivos del porqué el período de Inelegibilidad impuesto, incluyendo (si corresponde) una justificación de por qué no se impuso el máximo. La FECR enviará copias de esa decisión a otras Organizaciones Antidopaje con derecho a apelar de conformidad con el Artículo 15 y deberá publicar dicha decisión de conformidad con el Artículo 16.

## **Artículo 11 DERECHO A UNA AUDIENCIA**

### **11.1 Audiencias ante el Comité de Disciplina**

**11.1.1** El Comité de Disciplina decidirá sobre todos los asuntos que involucren violaciones de estas Reglas MEC.

**11.1.2** Cuando la FECR notifique a una Persona Responsable y/o el miembro del Personal de Apoyo y/o Propietario respecto a una presunta violación de las Reglas MEC y dicha Persona

no renuncia a la audiencia de conformidad con el Artículo 10.6.2, el caso se asignará a un Instructor del Comité de Disciplina de la FECR para su audiencia y sentencia.

**11.1.3** Las audiencias se llevarán a cabo después de la finalización del proceso de Gestión de Resultados o investigación descrito en el Artículo 10 anterior y después de la presentación de todas las pruebas y alegatos relevantes por las partes. La Persona Responsable y/o el miembro del Personal de Apoyo (cuando corresponda) que presuntamente haya violado las Reglas MEC cooperará, sin demora, en la presentación de tales pruebas y alegatos y asistirá a una audiencia si así lo solicitara el Comité de Disciplina.

**11.1.4** La Persona Responsable y/o el miembro del Personal de Apoyo (incluido el Propietario) que presuntamente haya violado las Reglas MEC podrá asistir a la audiencia en cualquier circunstancia.

**11.1.5** Una Persona Responsable y/o el miembro del Personal de Apoyo (cuando corresponda) puede reconocer la violación de la regla antidopaje y aceptar las sanciones contempladas en los Artículos 8.3.3, 8.3.4 (Si el Procedimiento Administrativo es elegido), 12 y 13 del presente reglamento según lo proponga la propia FECR.

## **11.2 Principios para una Audiencia Imparcial**

Todas las resoluciones y audiencias bajo estas Reglas MEC deberán respetar los siguientes principios:

- A. El derecho a que el Instructor actúe de manera justa e imparcial;
- B. El derecho a ser representado por un especialista (por separado o en conjunto) a expensas de la Persona Responsable y/o el miembro del Personal de Apoyo (incluido el propietario);
- C. El derecho a ser informado de manera justa y oportuna de la Regla MEC que supuestamente fue violada;
- D. El derecho a responder a la acusación de la violación de la Regla MEC y las sanciones consecuentes;
- E. El derecho de cada parte a presentar la evidencia que considere pertinente;
- F. El derecho de cada parte a llamar, presentar e interrogar testigos (sujeto a la discreción del Instructor para aceptar el testimonio por teléfono o por escrito);
- G. El derecho a tener una audiencia oportuna, y que esta se desahogue con prontitud y plenitud;
- H. El derecho a una resolución oportuna, por escrito y razonada, que incluya específicamente una explicación respecto a cualquier período de Inelegibilidad.



### **11.3 Procedimiento Administrativo**

**11.3.1** Respecto a los Resultados Analíticos Adversos que involucran Sustancias de Medicamentos Controlados, la Persona Responsable y/o miembros del Personal de Apoyo (cuando corresponda) puede elegir que su procedimiento sea llevado bajo el Procedimiento Administrativo siempre que:

- a) No esté involucrada más de una (1) Sustancia de Medicamentos Controlados (incluidos sus metabolitos o marcadores) en la Muestra; y
- b) La Persona Responsable y/o miembros del Personal de Apoyo (cuando corresponda) y el Caballo sean infractores por primera vez (es decir, no tengan registrada ninguna violación de las Reglas de ADE o MEC, o violaciones de las reglas anteriores) y no tengan ningún caso pendiente o concluido en los últimos cuatro (4) años anteriores a la toma de la Muestra que causó el Resultado Analítico Adverso.

**11.3.2** Si la Persona Responsable solicita una audiencia ante el Comité de Disciplina, el Artículo 13 del presente reglamento se aplicará a discreción del Instructor.

**11.3.3** Cuando la FECR aplique el Procedimiento Administrativo, se impondrán las siguientes sanciones y no se aplicarán otras, incluidas las establecidas en el Artículo 14 o en otra parte de este Reglamento:

- a) Descalificación la Persona Responsable y del caballo de todo el Concurso y/o evento y la pérdida de todos los premios ganados en el evento, incluidos premios en metálico;
- b) Una multa de US\$1.500 o su equivalente en colones; y
- c) El pago de los costes del proceso de US\$1,000 o su equivalente en colones. Sin embargo, si se solicita un análisis de Muestra B y la Sanción Administrativa se acepta después del Análisis de Muestra B, las costas legales se incrementarán a US\$2,000 o su equivalente en colones.

**11.3.4** Cuando la Persona Responsable sea menor de edad en el momento del Concurso, las sanciones se limitarán a la descalificación del Concurso y la pérdida de todos los premios ganados en el evento, además del pago de los costes asociados con el Procedimiento Administrativo.

**11.3.5** Para aplicar el Procedimiento Administrativo, la Persona Responsable y/o el miembro del Personal de Apoyo deberán firmar y presentar un Formulario de aceptación dentro de los catorce (14) días naturales siguientes a la fecha de la Notificación en la cual la FECR ofrece el Procedimiento Administrativo. La FECR puede prorrogar razonablemente dicho plazo siempre que el asunto aún no se haya turnado al Comité de Disciplina ni a ninguno de sus órganos.

**11.3.6** Si la Persona Responsable y/o el miembro del Personal de Apoyo no elige hacer uso del Procedimiento Administrativo dentro del plazo fijado, este se considerará rechazado y el asunto se someterá al Comité antidopaje para su que emita una resolución final. El Comité antidopaje puede imponer sanciones y costos que pueden ser más o menos severos que los previstos en el Artículo 11.3.3 anterior.

## **11.4 Resoluciones**

**11.4.1** Al final de la audiencia, o de manera oportuna a partir de entonces, el Comité de Disciplina deberá emitir una decisión por escrito que incluya los motivos y argumentos completos de la decisión y si conlleva un período de Inelegibilidad impuesto, también deberá incluir (si corresponde) una justificación del porqué no se impuso el máximo. El Comité antidopaje puede decidir comunicar la resolución final a las partes, antes de la publicación de esta. La decisión deberá ser ejecutada a partir de dicha notificación por correo certificado y/o correo electrónico.

**11.4.2** Si no se presenta una apelación contra la resolución, entonces (a) si la resolución declara una violación de las Reglas MEC, la resolución se divulgará públicamente según lo dispuesto en el Artículo 16; pero (b) si la resolución declara que no se cometió una violación de las Reglas MEC, entonces la decisión solo se divulgará públicamente con el consentimiento de la Persona Responsable y/o miembros de su Personal de Apoyo. La FECR hará todos los esfuerzos razonables para obtener dicho consentimiento, y si se obtiene el consentimiento, deberá divulgar públicamente la decisión en su totalidad o en la forma en que la Persona Responsable y/o miembros de su Personal de Apoyo aprueben. La publicación por parte de la FECR deberá ser en todos los casos y sin excepción apegada a lo establecido por Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

## **Artículo 12 ANULACIÓN AUTOMÁTICA DE LOS RESULTADOS INDIVIDUALES**

**12.1** Para los casos que no se lleven bajo el Procedimiento Administrativo, una violación de las Reglas MEC, en relación con una Muestra en un Concurso conlleva automáticamente la anulación de los resultados obtenidos por la Persona Responsable y el Caballo, incluida la pérdida de cualquier medalla, trofeo, puntos y/o premios. Las consecuencias para los equipos se detallan en el artículo 14 del presente reglamento. Si una Sanción se reduce o se elimina en virtud del Artículo 13, dicha reducción o eliminación de la sanción, no revertirá en ningún caso la Descalificación automática de los Resultados Individuales exigida por este Artículo 12.

**12.2** En circunstancias donde la Persona Responsable y el Propietario del Caballo son informados de un Resultado Analítico Adverso de acuerdo con el Artículo 10.1 y

- i. el análisis de la Muestra B confirma el análisis de la Muestra A; o
- ii. no se ejerce el derecho a solicitar el análisis de la Muestra B; y
- iii. cuando lo solicite la FECR y/o la Persona Responsable.

El asunto será sometido al Comité antidopaje, quien decidirá si aplicará o no el Artículo 12.1 en esa etapa del procedimiento.

## **Artículo 13 SANCIONES**

### **13.1 Anulación de los resultados en la Competición durante la cual ocurre una violación a las Reglas MEC.**

Las siguientes reglas relacionadas con la anulación de resultados se aplicarán en todos los casos, exceptuando los procesados según el Procedimiento Administrativo:

**13.1.1** Una violación a las Reglas MEC que ocurra durante o en relación con una Competición puede conducir a la anulación de todos los resultados individuales obtenidos por la Persona Responsable en esa Competición, con todos y cada uno de los Caballos con los que compitió dicha Persona Responsable, incluida la pérdida de todas las medallas, puntos y premios, excepto lo dispuesto en el Artículo 13.1.3.

**13.1.2** No obstante lo anterior, para todas las Competiciones, se pueden considerar circunstancias excepcionales. En general, y sujeto a los artículos 13.1.3 y 13.1.4 todos los resultados de las competencias en las que participó la Persona Responsable o el caballo antes de la recolección de la muestra serán anulados a menos que se pueda demostrar que dichos resultados no fueron afectados por la violación a las Reglas MEC.

**13.1.3** Si la Persona Responsable logra establecer que no tiene culpa ni negligencia por la violación a las Reglas MEC, los resultados individuales de la Persona Responsable en las otras competencias no serán anulados, a menos que, sea probable que los resultados de la Persona Responsable en competencias que no sea la competición en la que ocurrió la violación a las Reglas MEC, hayan sido afectados por la violación a las Reglas MEC.

**13.1.4** Además, el Caballo de la Persona Responsable también puede ser descalificado de todo el Concurso, incluida la pérdida de todas las medallas, puntos y premios, incluso si gana mientras es montado por alguien que no sea la Persona Responsable en cuestión.

### **13.2 Inelegibilidad y multa por Presencia, Uso o Intento de Uso o Posesión de Sustancias de Medicamentos Controlados y Métodos Médicos Controlados.**

**13.2.1** El período de Inelegibilidad por una violación de los Artículos 2.1, 2.2 o 2.5 será de seis meses, sujeto a una posible reducción o suspensión de conformidad con los Artículos 13.4, 13.5 o 13.6.

### **13.3 Inelegibilidad por Violaciones a otras Reglas Antidopaje**

La sanción por infracciones de las Reglas MEC que no sea la prevista en el Artículo 13.2 anterior será la siguiente:

**13.3.1** Para las infracciones de los Artículos 2.3, 2.4, el período de Inelegibilidad será de seis meses, a menos que se cumplan las condiciones para eliminar, reducir o aumentar la Sanción prevista en los Artículos 13.4 o 13.5. También se impondrá una multa de hasta US\$1,500 o su equivalente en colones, además de las costas legales correspondientes.

### **13.4 Eliminación del Período de Inelegibilidad en Ausencia Total de Culpa o Negligencia.**

Si la Persona Responsable y/o un miembro del Personal de Apoyo (cuando corresponda) establece en un caso individual que él/ella no tiene culpa alguna o negligencia por la violación de la Regla MEC, el período aplicable de Inelegibilidad y otras sanciones (aparte del artículo 12) serán eliminadas con respecto a dicha persona.

Cuando se detecte una Sustancia de un Medicamento Controlado y/o sus metabolitos o marcadores) en una Muestra de Caballo en relación con el Artículo 2.1 (presencia de una Sustancia de un Medicamento Controlado), la Persona Responsable y/o un miembro del Personal de Apoyo (cuando corresponda) también deberá establecer cómo la Sustancia del Medicamento Controlado llegó al sistema del Caballo para poder eliminar el período de Inelegibilidad y otras sanciones. En el caso de que se aplique este Artículo y se elimine el período de Inelegibilidad, la violación de la Regla MEC no se considerará una violación con el propósito limitado de determinar el período de Inelegibilidad para múltiples violaciones bajo el Artículo 13.8 a continuación. El Artículo 13.4 puede ser aplicado en casos que involucren Sustancias Específicas. De lo contrario aplicará solo en circunstancias excepcionales. La inexistencia de Culpa o Negligencia no aplicará en las siguientes circunstancias:

a) Cuando la presencia en una muestra de la Sustancia de un Medicamento Controlado provenga de un suplemento mal etiquetado o contaminado. Las Personas Responsables son responsables de lo que ingieren sus caballos y han sido advertidos sobre la posibilidad de contaminación adicional.

b) La administración de una Sustancia de un Medicamento Controlado sin el conocimiento de la Persona Responsable por parte del personal veterinario o por un miembro del Personal de Apoyo de dicha Persona Responsable. Las Persona Responsable son responsables de la elección del

personal veterinario y del personal de apoyo y de informar al personal veterinario y al personal de apoyo que la presencia de una Sustancia de un Medicamento Controlado en el sistema de un caballo durante una Competición está prohibida sin un Formulario de Medicación válido.

## **13.5 Reducción del Período de Inelegibilidad en base a la Ausencia de Culpa o Negligencia Significativas**

### **13.5.1 Reducción de las Sanciones para Sustancias Específicas o Productos Contaminados**

#### **13.5.1.1 Sustancia Específica**

Si en la violación de la Regla MEC interviene una Sustancia de un Medicamento Controlado que es considerada como una Sustancia Específica y la Persona Responsable y/o un miembro del Personal de Apoyo logra establecer ausencia de culpa o negligencia significativas, el periodo de Inelegibilidad consistirá, como mínimo, en una amonestación y ningún periodo de Inelegibilidad y, como máximo, en dos años de Inelegibilidad, dependiendo del grado de culpa de la Persona Responsable u otra persona. Cuando la Persona Responsable y/o un miembro del Personal de Apoyo tengan la intención de establecer que él/ella no tiene culpa ni negligencia alguna, se aplicará el Artículo 13.4.

#### **13.5.1.2 Productos Contaminados**

En los casos en que la Persona Responsable y/o un miembro del Personal de Apoyo logre establecer ausencia de culpa o negligencia significativa y la Sustancia de un Medicamento Controlado detectada proviene de un Producto Contaminado, el período de Inelegibilidad consistirá, como mínimo, en una amonestación y, como máximo, dos años de Inelegibilidad, dependiendo del grado de culpa de la Persona Responsable y/o un miembro del Personal de Apoyo.

### **13.5.2. Aplicación de la Ausencia de Culpa o Negligencia Significativa más allá de la aplicación del Artículo 13.5.1**

Si una Persona Responsable y/o un miembro del Personal de Apoyo (cuando corresponda) establecen, en un caso individual, la ausencia de culpa o negligencia significativa, entonces el período aplicable de Inelegibilidad y otras sanciones (con excepción del artículo 12) podrán reducirse, cuando se detecte una Sustancia de un Medicamento Controlado y/o sus Metabolitos o Marcadores en una Muestra de Caballo en violación del Artículo 2.1 (presencia de una Sustancia de un Medicamento Controlado o sus Metabolitos o Marcadores), la Persona que presuntamente ha cometido la violación de la Regla MEC también deberá acreditar cómo la Sustancia de un Medicamento Controlado o sus Metabolitos o Marcadores llegaron al sistema del Caballo para obtener la reducción del período de Inelegibilidad.

## **13.6 Eliminación, Reducción o Suspensión del Período de Inelegibilidad u otras Sanciones por motivos distintos a la Ausencia de Culpa.**

### **13.6.1 Ayuda Sustancial para el descubrimiento o la demostración de Violaciones a las Reglas MEC.**

El Comité de Disciplina podrá, antes de emitirse la resolución definitiva según el Artículo 15, o de finalizar el plazo establecido para el recurso, suspender una parte del periodo de Inelegibilidad impuesto en casos concretos en los que una Persona Responsable y/o un miembro del Personal de Apoyo hayan proporcionado una Ayuda Sustancial a la FECR, autoridad penal u organismo disciplinario profesional, permitiendo así i) a la FECR descubrir o presente una infracción a las Reglas MEC cometida por otra Persona o; ii) a una autoridad penal u organismo disciplinario profesional descubrir o tramitar una ofensa criminal o un incumplimiento de las normas profesionales cometido por otra Persona y que la información facilitada por la Persona Responsable y/o un miembro del Personal de Apoyo que ha proporcionado la Ayuda Sustancial se ponga a disposición de la FECR. Dicha Ayuda Sustancial debe ser corroborada independientemente para reducir el período de Inelegibilidad y en ninguna circunstancia debe equivaler solo a culpar a otra Persona o entidad por la presunta violación de la Regla MEC. El grado en que puede suspenderse el período de Inelegibilidad, se basará en la gravedad de la violación de la Regla MEC cometida y la relevancia de la Ayuda Sustancial que haya proporcionado con el fin de promover el deporte ecuestre libre de drogas.

Si la Persona Responsable y/o un miembro del Personal de Apoyo no continúan cooperando y no brindan la Ayuda Sustancial completa y creíble sobre la cual se basó la suspensión del período de Inelegibilidad, el Comité de Disciplina restablecerá el período original de Inelegibilidad. La decisión del Comité de Disciplina de restablecer un período suspendido de Inelegibilidad, o de no restablecer un período suspendido de Inelegibilidad, podrá ser recurrida por cualquier Persona con derecho de apelación en virtud del Artículo 15.

### **13.6.2 Admisión de una violación de las Reglas MEC en Ausencia de otra Evidencia.**

En caso de que una Persona Responsable y/o un miembro del Personal de Apoyo admitan voluntariamente haber cometido una violación de las Reglas MEC antes de haber recibido la notificación de la toma de una Muestra (o, en caso de una violación de las Reglas MEC que no sea el artículo 2.1, antes de recibir la primera Notificación de la violación admitida de conformidad con el Artículo 10) y que dicha confesión sea la única evidencia fiable de la violación en el momento de la confesión, el período de Inelegibilidad podrá reducirse, pero no será inferior la mitad del período de Inelegibilidad que podría haberse aplicado.

### **13.6.3 Confesión Inmediata de una Infracción de las Reglas Antidopaje tras ser Acusado de una Infracción Sancionable en virtud del Artículo del 13.3.1.**

En el caso de que una Persona Responsable y/o un miembro del Personal de Apoyo sujeta a una sanción de un año en virtud del Artículo 13.3.1 (por evitar o rechazar la toma de Muestras o por Manipular la toma de Muestras) confiese inmediatamente la existencia de la infracción de las Reglas MEC tras ser acusada por la FECR, y previa aprobación por la FECR, podrá ver reducido su periodo de Inelegibilidad hasta un mínimo de la mitad del periodo de Inelegibilidad impuesto, dependiendo de la gravedad de la infracción y del grado de culpabilidad de la Persona Responsable y/o un miembro del Personal de Apoyo.

#### **13.6.4 Aplicación de Múltiples Causas para la Reducción de una Sanción.**

En caso de que una Persona Responsable y/o un miembro del Personal de Apoyo demuestren su derecho a una reducción de la sanción en virtud dos o más de las disposiciones de los Artículos 13.4, 13.5 o 13.6, entonces el período de Inelegibilidad se podrá reducir o suspender, sujeto a la discreción del Instructor.

#### **13.7 Circunstancias agravantes que pueden aumentar el período de inelegibilidad**

Si la FECR en un caso individual establece en una violación a una Regla MEC, que no sea la violación del Artículo 2.4, que existen circunstancias agravantes que justifican la imposición de un período de Inelegibilidad mayor que la sanción estándar, entonces el período de Inelegibilidad que se aplicaría se incrementará hasta un máximo de dos años, a menos que la Persona Responsable y/o el miembro del Personal de Apoyo puedan demostrar a satisfacción del Comité de Disciplina que él/ella no cometió a sabiendas la violación de la Regla MEC. La aparición de múltiples sustancias o métodos puede considerarse como un factor para determinar circunstancias agravantes en virtud de este Artículo 13.7. Persona Responsable y/o el miembro del Personal de Apoyo pueden evitar la aplicación de este artículo admitiendo la violación de la Regla MEC, inmediatamente después de ser confrontada por la FECR con la violación de la Regla MEC.

#### **13.8 Múltiples Violaciones.**

**13.8.1** En caso de una segunda infracción de las Reglas MEC por un Persona Responsable y/o el miembro del Personal de Apoyo, el periodo de Inelegibilidad será el más largo que resulte de los siguientes:

a) Tres meses;

b) La mitad del periodo de Inelegibilidad impuesto en la primera infracción de las Reglas MEC, sin tener en cuenta ninguna reducción establecida en el artículo 13.6; o

c) El doble del periodo de Inelegibilidad que habría de aplicarse a la segunda violación considerada como si fuera una primera violación, sin tener en cuenta ninguna reducción establecida en el artículo 13.6.

El periodo de Inelegibilidad establecido anteriormente puede ser reducido adicionalmente por la aplicación del Artículo 13.6.

**13.8.2** Por una tercera violación de la Regla MEC, dentro de los 4 años anteriores, el Instructor tendrá la discreción de aumentar la sanción y establecer un Periodo de Inelegibilidad hasta 4 años. Para una cuarta o más violaciones de la Regla de MEC, dentro de los 4 años anteriores, el Instructor tendrá la facultad discrecional de recomendar el imponer una sanción de mínimo 4 años.

Las condiciones establecidas en los artículos 10.8.1 y 10.8.2 anteriores se aplicarán en caso de que una o más de las infracciones de las reglas cometidas anteriormente fueran infracciones de las reglas de EAD. Sin embargo, estos artículos también serán aplicables si la violación de la Regla EAD que precede a la violación de la Regla MEC actual ocurrió en los 10 años anteriores.

**13.8.3** En caso de una violación de las Reglas MEC en la cual una Persona Responsable y/o el miembro del Personal de Apoyo haya demostrado la Ausencia de Culpa o Negligencia no se considerará una violación anterior a los efectos de este Artículo.

#### **13.8.4 Reglas Adicionales para Ciertas Infracciones Potencialmente Múltiples**

**13.8.4.1** Con el objeto de establecer sanciones en virtud del Artículo 13.8, una violación de las Reglas MEC sólo se considerará segunda infracción si la FECR logra demostrar que la Persona Responsable u otra Persona, ha cometido una segunda infracción de las Reglas MEC tras haber recibido la notificación de la primera violación según el Artículo 10, o después de que la FECR haya realizado esfuerzos razonablemente en presentar esa notificación de la primera violación. Cuando la FECR no consiga demostrar este hecho, las infracciones deben considerarse en su conjunto como una infracción única y primera, y la sanción impuesta se basará en la violación que conlleve la sanción más severa.

**13.8.4.2** Si, tras la imposición de una sanción por una primera violación de las Reglas MEC, la FECR descubre hechos relativos a una infracción de las Reglas MEC por parte del Persona Responsable y/o el miembro del Personal de Apoyo cometida antes de la notificación correspondiente a la primera violación, la FECR impondrá una sanción adicional basada en la sanción que se le podría haber impuesto si ambas violaciones hubieran sido establecidas al mismo tiempo. Los resultados obtenidos en todas los Concursos que se remonten a la primera violación supondrán la anulación según lo establece el Artículo 13.9.

#### **13.8.5 Violaciones que involucren tanto Sustancias o Métodos de Medicamentos Controlados como Sustancias o Métodos Prohibidos.**



Cuando una Persona Responsable y/o el miembro del Personal de Apoyo basado en las mismas circunstancias fácticas ha cometido una violación que involucra tanto Sustancias de Medicamentos Controlados o Métodos de Medicación Controlados bajo estas Reglas MCE y Sustancias prohibidas o Métodos prohibidos bajo las Reglas de ADE, se considerará que la Persona Responsable y/o el miembro del Personal de Apoyo ha cometido solo una violación de las reglas antidopaje pero la sanción impuesta será basada en la Sustancia Prohibida o el Método Prohibido que conlleve la sanción más severa.

### **13.9 Anulación de Resultados en Competiciones posteriores a la toma de Muestras o a la Comisión de una Infracción de las Normas Antidopaje.**

**13.9.1** Además de la Descalificación automática de los resultados obtenidos en el Concurso durante el cual se haya detectado una Muestra con un Resultado Analítico Adverso, todos los demás resultados obtenidos desde la fecha en que se tomó dicha Muestra o desde la fecha en que haya tenido lugar otra violación de las Reglas MEC serán anulados, con todas las Sanciones que se deriven de ello, incluida la retirada de todas las medallas, puntos y premios, hasta el inicio de cualquier Suspensión Provisional o periodo de Inelegibilidad, a menos que la imparcialidad requiera lo contrario.

**13.9.2** Como condición para recuperar la elegibilidad después de que se haya comprobado que ha cometido una violación de las Reglas MEC, la Persona Responsable y/o el miembro del Personal de Apoyo primero deben reembolsar todo el dinero del premio perdido en virtud de este Artículo, así como cualquier otra multa y/o gasto atribuido a la violación que han sido ordenadas por el Comité de Disciplina o aceptadas por la Persona Responsable y/o el miembro del Personal de Apoyo.

### **13.10 Inicio del Periodo de Inelegibilidad.**

**13.10.1** Salvo lo establecido más adelante, el periodo de Inelegibilidad impuesto a cualquier Persona o Caballo empezará en la fecha en que sea dictada la resolución definitiva del procedimiento o, si se renuncia a la audiencia, en la fecha en la que la Inelegibilidad sea aceptada o impuesta o cualquier otra fecha establecida por el Comité de Disciplina en la resolución definitiva.

#### **13.10.2 Retrasos no atribuibles a la Persona Responsable y/o el miembro del Personal de Apoyo.**

En caso de producirse un retraso importante en el proceso de audiencia o en otros aspectos del Control del Dopaje no atribuibles a la Persona Responsable y/o el miembro del Personal de Apoyo quien presuntamente cometió la violación a la Regla MEC, el Instructor podrá iniciar el periodo de Inelegibilidad en una fecha anterior, iniciándose éste incluso en la fecha de la toma

de la Muestra en cuestión o en la fecha en que se haya cometido la violación a la Regla MEC. Todos los resultados obtenidos en Competición durante el periodo de Inelegibilidad, incluida la Inelegibilidad retroactiva, serán anulados.

### **13.10.3 Confesión Inmediata.**

En caso de que la Persona Responsable y/o el miembro del Personal de Apoyo confiesen de inmediato (lo cual, en todos los casos en que se trate de una Persona Responsable, significa antes de que vuelva a competir) la violación de la Regla MEC tras haber sido formalmente notificada por parte de la FECR, el periodo de Inelegibilidad podrá comenzar desde la fecha de la toma de la Muestra o desde aquella en que se haya cometido otra violación posterior de las Reglas MEC. No obstante, en los casos en que se aplique este Artículo, la Persona que violó la Regla MEC deberá cumplir, como mínimo, la mitad del periodo de Inelegibilidad, contado a partir de la fecha en que la Persona acepten la imposición de la sanción, desde la fecha de la resolución del procedimiento por la que se impone la sanción o desde la fecha en que se haya impuesto la sanción.

Este Artículo no se aplica cuando el período de Inelegibilidad ha sido ya reducido por el Artículo 13.6.3.

### **13.10.4 Deducción por una Suspensión Provisional o por el Periodo de Inelegibilidad que se haya complicado.**

Si se impone una Suspensión Provisional a una Persona Responsable y/o el miembro del Personal de Apoyo, y éste la respeta, dicho periodo de Suspensión Provisional podrá deducirse de cualquier otro periodo de Inelegibilidad que se le haya impuesto. Si se cumple un periodo de Inelegibilidad impuesto a una Persona Responsable y/o el miembro del Personal de Apoyo y/o Caballo, en virtud de una decisión que es posteriormente recurrida, dicho periodo de Inelegibilidad podrá deducirse de cualquier otro que se le imponga definitivamente en apelación.

**13.10.5** Si una Persona Responsable y/o el miembro del Personal de Apoyo acepta voluntariamente una Suspensión Provisional por escrito para sí mismo o para el Caballo y luego se abstiene de participar en actividades ecuestres, dicha Persona o Caballo recibirá una deducción por dicho período de Suspensión Provisional voluntaria contra cualquier período de Inelegibilidad que finalmente pueda imponerse. Una copia de la Suspensión Provisional voluntaria se proporcionará de inmediato a cada parte con derecho a ser notificado por la violación de una Regla MEC. Si una Suspensión Provisional es voluntariamente aceptada, solo puede ser levantada por decisión del Comité de Disciplina.

**13.10.6** No se deducirá ninguna fracción del periodo de Inelegibilidad por cualquier periodo antes de la entrada en vigor de la Suspensión Provisional impuesta o voluntaria, independientemente de si la Persona ha decidido no competir o ha sido suspendido por su equipo.

### **13.11 Estatus durante el Periodo de Inelegibilidad.**

#### **13.11.1 Prohibición de participar durante el Periodo de Inelegibilidad**

Ningún Caballo, Persona Responsable y/o miembro del Personal de Apoyo que haya sido declarado Inelegible podrá, durante el período de Inelegibilidad, participar en calidad alguna o estar presente (que no sea como espectador) en una Competencia.

#### **13.11.2 Violación de la Prohibición de Participar durante el Periodo de Inelegibilidad.**

En caso de que una Persona Responsable y/o miembro del Personal de Apoyo que ha sido declarado Inelegible o cuyo Caballo ha sido declarado Inelegible, vulneren la prohibición de participar durante el periodo de Inelegibilidad descrito en el Artículo 13.11.1, los resultados de dicha participación serán Anulados y se añadirá al final del periodo de Inelegibilidad original un nuevo periodo de Inelegibilidad con una duración igual a la del periodo de Inelegibilidad original. El nuevo periodo de Inelegibilidad podrá ser ajustado en base al grado de Culpabilidad de la Persona Responsable y/o miembro del Personal de Apoyo y otras circunstancias del caso. Además, se pueden imponer más sanciones si corresponde. La decisión sobre si la Persona ha vulnerado la prohibición de participar o asistir, la tomará el Comité de Disciplina. Esta decisión podrá ser recurrida en virtud del Artículo 15.

### **Artículo 14 SANCIONES A LOS EQUIPOS**

**14.1.** En los Campeonatos Nacionales: si se descubre que un miembro de un equipo ha cometido una violación de estas Reglas de MEC, los resultados de la Persona Responsable serán anulados en todas las pruebas y todo el equipo descalificado.

**14.1.1** En todos los demás eventos que no estén enumerados anteriormente: si se descubre que un miembro de un equipo ha cometido una violación de estas Reglas MEC durante un Concurso en el que la clasificación del equipo se basa en la suma de los resultados individuales, los resultados de la Persona Responsable pueden ser Anulados y se restará del resultado del equipo, para ser reemplazado con los resultados del miembro correspondiente del equipo. Si al eliminar los resultados de la Persona Responsable de los resultados del equipo, el número de miembros del equipo es menor que el número requerido, el equipo será eliminado de la clasificación.

**14.2** No obstante lo anterior, para todos los Concursos, incluidos, entre otros, los Campeonatos Nacionales, se pueden considerar circunstancias excepcionales.

### **Artículo 15 APELACIONES**

## **15.1 Resoluciones Sujetas a Apelación**

Las Resoluciones dictadas bajo estas Reglas MEC pueden ser apeladas como se establece a continuación en los Artículos 15.2 a 15.3. Dichas Resoluciones permanecerán vigentes durante la apelación, a menos que el órgano de apelación ordene lo contrario.

### **15.1.1 Inexistencia de limitación en el ámbito de aplicación de la Revisión.**

El ámbito de aplicación de la revisión en apelación incluye todos los aspectos relevantes del asunto, sin que se limite a los asuntos vistos o al ámbito de aplicación aplicado ante la instancia responsable de la resolución inicial.

## **15.2 Apelación de Resoluciones relacionadas con la Violación de las Reglas MEC, Sanciones y Suspensiones Provisionales.**

Las siguientes Resoluciones pueden ser apeladas exclusivamente según lo dispuesto en este Artículo 15.2:

- (a) una Resolución que establezca la violación de las Reglas MEC;
- (b) una Resolución que imponga sanciones por una violación de las Reglas MEC;
- (c) una Resolución que establezca que no se cometió ninguna violación de las Reglas MEC;
- (d) una Resolución que establezca que un procedimiento abierto por una violación de las Reglas MEC no va a poder continuarse por motivos procesales (incluida, por ejemplo, por causa de prescripción);
- (e) una Resolución bajo el Artículo 13.11.3 (Violación de la Prohibición de Participación durante el periodo de Inelegibilidad);
- (f) una Resolución que establezca que la FECR carece de jurisdicción para pronunciarse sobre una presunta violación de las Reglas MEC o sus sanciones;
- (g) una Resolución de cualquier FAH o de cualquier Comité Organizador de no presentar un Resultado Analítico Adverso o un Resultado Atípico como una violación antidopaje, o una Resolución de no seguir adelante con una violación antidopaje; y
- (h) una Resolución que imponga una Suspensión Provisional como resultado de una Audiencia Preliminar o una violación del Artículo 7.4; la única persona que puede apelar de una Suspensión Provisional es la FECR o la Persona sobre quién o sobre cuyo caballo se impone la Suspensión Provisional.

## **15.3 El Plazo para Presentar Apelaciones**

Dentro de los diez (10) días hábiles siguiente a partir de la Notificación de la Resolución.

## **Artículo 16 CONFIDENCIALIDAD Y PUBLICACIÓN**

**16.1** Ni la FECR ni la Persona Responsable y/o miembro del Personal de Apoyo que presuntamente haya violado las Reglas MEC podrá publicar los nombres de los Caballos o de las Personas Responsables cuyas Muestras de Caballos hayan reflejado un Resultado Analítico Adverso, hasta satisfacer la revisión administrativa y la Notificación descritas en los Artículos 10.1.2 y 10.1.4 del presente Reglamento o antes del inicio de la Suspensión Provisional de la Persona que presuntamente ha violado la Regla MEC. La publicación por parte de la FECR deberá ser en todos los casos y sin excepción apegada a lo establecido por Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

**16.2** Si después de una audiencia o de una apelación se determina que la Persona Responsable y/o el miembro del Personal de Apoyo no cometieron una violación de la Regla MEC, la Resolución puede ser publicada solo con el consentimiento de la Persona que es objeto de la Resolución. La FECR hará todos los esfuerzos razonables para obtener dicho consentimiento, y si se obtiene el consentimiento, deberá hacer pública la Resolución en su totalidad o redactada en la forma que dicha Persona y la FECR puedan aprobar conjuntamente.

**16.3** La publicación se realizará, como mínimo, en el sitio web de la FECR o través de otros medios y dejar la información activa por más de un mes o el período de Inelegibilidad.

**16.4** Ni la FECR, ni ningún Laboratorio Aprobado, deberá comentar públicamente los hechos específicos de un caso pendiente, excepto en respuesta a comentarios públicos atribuidos a la Persona Responsable y/o miembro del Personal de Apoyo o sus representantes.

## **Artículo 17 PLAZO DE PRESCRIPCIÓN**

No se podrá iniciar ningún proceso por infracción de las Reglas MEC contra un Persona Responsable y/o miembro del Personal de Apoyo a menos que ésta haya sido notificada de la Infracción de las Reglas MEC de acuerdo con lo establecido en el artículo 10, o se le haya intentado razonablemente notificar dentro de un plazo de cuatro años desde la fecha en la que se haya cometido la infracción alegada.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.** - El presente REGLAMENTO ANTIDOJAPE EQUINO entrara en vigor el primero de enero del año dos mil veintiuno.

**SEGUNDA.** - Las Reglas ADE y las Reglas MEC de 2020 2021 no tendrán aplicación en ningún caso de violación de las reglas antidopajes en el que se haya dictado una Resolución final que encuentre una violación de las reglas antidopaje y haya expirado el período de Inelegibilidad.

**TERCERA.** - No se aplicarán retroactivamente a asuntos pendientes antes de la Fecha de entrada en vigor, sin embargo:

Las infracciones de las Reglas ADE y las Reglas MEC que ocurran antes de la fecha de entrada en vigor contarán como "primeras infracciones" o "segundas infracciones" a los efectos de determinar sanciones en virtud del Artículo 13 por infracciones que tengan lugar después de la fecha de entrada en vigor.

**CUARTA.** - Con respecto a cualquier caso de una presunta violación de alguna norma antidopaje que esté pendiente de resolverse o cualquier caso de violación de alguna norma antidopaje antes de la entrada en vigor del presente reglamento y que se presente después de la entrada en vigor, el caso deberá regirse por las normas antidopaje vigentes en el momento en que ocurrió la presunta violación.

**QUINTA.** - Para fines de evaluar el período de Inelegibilidad por una segunda violación según el Artículo 13.8.1 de las Reglas ADE y el 13.8.1 de las Reglas MEC donde la sanción por la primera violación se determinó antes de la fecha de entrada en vigor del presente reglamento, deberá de ser el período de Inelegibilidad que se habría aplicado a esa primera violación si las Reglas ADE y/o las Reglas MEC hubieran sido aplicables.

**SEXTA.** – Para fines de cualquier reclamo o apelación, este Reglamento será Un MANUAL, que formará parte del Reglamento Nacional Antidopaje, de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica, adscrita al Instituto Nacional del Deporte y la Recreación, ICODER.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**1.** Durante el año 2021 se incluirá en el procedimiento antidopaje a partir de las siguientes categorías:

Salto: A partir de 1,30 mts.

Adiestramiento: A partir de la prueba Young Riders Small Tour: PSG, Intermediate

Prueba Completa. A partir de CNC 1\*

Resistencia a partir de 100 Km.

**2.** Al final del 2021 se valorarán los resultados del 2021 para definir el plan del 2022.

**3.** La Federación apoyará a los Comités Organizadores con la logística del parque cerrado.

**4.** Cualquier concurso del calendario de la Federación será sujeto a controles antidopaje.



**FEDERACION ECUESTRE DE COSTA RICA**  
**REGLAMENTO ANTIDOJAPE EQUINO.**  
**INDICE DESCRIPTIVO**

**Aspectos Generales** Pag.1 **Artículo 1**

**CAPITULO I: CAPITULO DE DEFINICIONES** Pags.2 a 5 **Artículo 2**

**CAPITULO II:**

**REGLAS ANTIDOPAJE EQUINAS ("Reglas ADE") - violaciones a Reglas ADE (2.2 a 2.9)**

2.1 La presencia de cualquier cantidad de una Sustancia Prohibida y/o sus metabolitos o marcadores en la Muestra de un Caballo o Poni. (2.1.1 a 2.1.4)

2.2 El Uso o Intento de Uso de Sustancias Prohibida o Métodos Prohibidos. (2.2.1 a 2.2.2)

2.3 Evadir, rehusarse o incumplir la obligación de someterse a una Toma de Muestras. (2.3.1 a 2.3.4)

2.4 Manipulación o intento de manipulación de cualquier parte del procedimiento de control del dopaje.

2.5 Administrar o intento de administrar de una Sustancia Prohibida.

2.6 Posesión de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido.

2.7 Traficar y/o intentar traficar cualquier Sustancia Prohibida o Método Prohibido.

2.8 Complicidad.

2.9 Asociación Ilícita (2.9.1 a 2.9.3)

**PRUEBA DEL DOPAJE** Pag.8 **Artículo 3**

3.1 Carga y estándares de la prueba.

3.2 Medios para establecer hechos y presunciones.

Reglas de prueba serán de aplicación en los casos de dopaje: 3.2.1 a 3.2.3

<b>LISTA DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS EQUINAS</b>	Pags.9	<b>Artículo 4</b>
4.1 Incorporación de la Lista de Sustancias Prohibidas Equinas.		
4.2 Publicación y revisión de la Lista de Sustancias Prohibidas Equinas.		
4.3 Sustancias y Métodos incluidos en la <i>Lista</i> .		
4.4 Sustancias Específicas		
<b>TOMA DE MUESTRAS</b>	Pag.10	<b>Artículo 5</b>
5.1 Autoridad para realizar la Tomas de Muestras.		
5.2 Responsabilidad de la Toma de Muestras.		
5.3 Estándar en la Toma de Muestras		
5.4 Identificación de los Caballos		
5.5 Selección de los Caballos a testar.		
5.6 Momento de la toma de Muestras		
5.7 Protocolo de Muestreo		
5.8 Toma de Muestra de Sangre y Orina		
<b>TRATAMIENTO DE LAS MUESTRAS</b>	Pag.10	<b>Artículo 6</b>
<b>LABORATORIOS APROBADOS</b>	Pag.11	<b>Artículo 7</b>
<b>PROCEDIMIENTO DE ANÁLISIS</b>	Pag.11	<b>Artículo 8</b>
<b>COSTE DE LOS ANÁLISIS</b>	Pag. 11	<b>Artículo 9</b>
<b>GESTIÓN DE RESULTADOS</b>	Pags.11 a 19	<b>Artículo 10</b>
10.1 La gestión de los resultados de los análisis que surjan de las Muestras se llevará a cabo como se establece a continuación: (10.1.1 a 10.1.9)		
10.2 Revisión en caso de Resultados Analíticos Atípicos		



10.3 Revisión de Otras Infracciones a las Reglas ADE

10.4 Suspensión Provisional: (10.4.1 a 10.4.7)

10.5 Retiro Deportivo

10.6 Resolución sin Audiencia (10.6.1 a 10.6.3)

## **DERECHO A UNA AUDIENCIA**

Pag.19 a 21

### **Artículo 11**

11.1 Audiencias ante el Comité de Disciplina (11.1.1 a 11.1.5)

11.2 Principios para una Audiencia Imparcial

11.3 Procedimiento Especial para Menores (11.3.1 a 11.3.5)

11.4 Resoluciones (11.4.1 a 11.4.2)

## **ANULACIÓN AUTOMÁTICA DE LOS RESULTADOS INDIVIDUALES**

Pag.22

### **Artículo 12**

## **SANCIONES**

Pags. 22 a 31

### **Artículo 13**

13.1 Anulación de los resultados en la Competición durante la cual ocurre una violación a las Reglas ADE (13.1.1 a 13.1.4)

13.2 Inelegibilidad y multa por Presencia, Uso o Intento de Uso o Posesión de Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos (13.2.1)

13.3 Inelegibilidad por Violaciones a otras Reglas Antidopaje (13.3.1 a 13.3.4)

13.4 Eliminación del Período de Inelegibilidad en Ausencia Total de Culpa o Negligencia

13.5 Reducción del Período de Inelegibilidad en base a la Ausencia de Culpa o Negligencia Significativas (13.5.1 /13.5.1.1 a 13.5.1.2/ a 13.5.2)

13.6 Eliminación, Reducción o Suspensión del Período de Inelegibilidad u otras Sanciones por motivos distintos a la Ausencia de Culpa. (13.6.1 a 13.6.4)

13.7 Circunstancias agravantes que pueden aumentar el período de inelegibilidad

13.8 Múltiples Violaciones (13.8.1 a 13.8.6)

13.9 Anulación de Resultados en Competiciones posteriores a la toma de Muestras o a la Comisión de una Infracción de las Normas Antidopaje (13.9.1 a 13.9.2)

13.10 Inicio del Periodo de Inelegibilidad (13.10.1 a 13.10.6)

13.11 Estatus durante el Periodo de Inelegibilidad (13.11.1 a 13.11.2)

## **SANCIONES A LOS EQUIPOS**

Pag.31

### **Artículo 14**

14.1 En los Campeonatos Nacionales

## 14.2 Posibilidad de considerar circunstancias excepcionales

### **APELACIONES**

Pags. 31 a 32

### **Artículo 15**

15.1 Resoluciones Sujetas a Apelación (15.1.1)

15.2 Apelación de Resoluciones relacionadas con la Violación de las Reglas ADE, Sanciones y Suspensiones Provisionales.

15.3 El Plazo para Presentar Apelaciones

### **CONFIDENCIALIDAD Y PUBLICACIÓN**

Pags. 32 a 33

### **Artículo 16**

16.1 Sobre los límites para publicar los nombres de los Caballos o de las Personas Responsables cuyas Muestras de Caballos hayan reflejado un Resultado Analítico Adverso.

16.2 Sobre el consentimiento para publicar resolución por parte de la Persona que es objeto de la Resolución

16.3 Lugar donde publicar

16.4 Confidencialidad de los hechos específicos de un caso pendiente

### **PLAZO DE PRESCRIPCIÓN**

Pag. 33

### **Artículo 17**

## **CAPITULO III: REGLAS DE MEDICAMENTOS EQUINOS CONTROLADOS ("Reglas MEC")**

### **DEFINICIÓN DE LA VIOLACIÓN DE "Reglas MEC"**

Pag. 34

### **Artículo 1**

### **VIOLACIÓN DE MEDICAMENTOS CONTROLADOS**

Pag.34

### **Artículo 2**

2.1 La presencia de una Sustancia de un Medicamento Controlado y/o sus metabolitos o marcadores en una Muestra de Caballo o Poni (2.1.1 a 2.1.4)

2.2 Uso o Intento de Uso de una Sustancia de un Medicamentos Controlados o Métodos Médicos Controlados. (2.2.1 a 2.2.2)

2.3 Manipulación o intento de manipulación de cualquier parte del procedimiento de control del dopaje.

2.4 Administrar o intento de administrar Sustancias de Medicamentos Controlados.

2.5 Complicidad.

### **PRUEBA DE VIOLACIONES A LAS REGLAS MEC**

Pag.35

### **Artículo 3**

3.1 Carga y estándares de la prueba

3.2 Medios para establecer hechos y presunciones (3.2.1 a 3.2.3)

**LISTA DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS EQUINAS** Pag.37 **Artículo 4**

- 4.1 Incorporación de la Lista de Sustancias Prohibidas Equinas
- 4.2 Publicación y revisión de la Lista de Sustancias Prohibidas Equinas
- 4.3 Sustancias y Métodos incluidos en la Lista.
- 4.4 Sustancias Específicas
- 4.5 Formulario de Medicación

**TOMA DE MUESTRAS** Pags.38 a 39 **Artículo 5**

- 5.1 Autoridad para realizar la Tomas de Muestras.
- 5.2 Responsable de la Toma de Muestras.
- 5.3 Estándar en la Toma de Muestras
- 5.4 Identificación de los Caballos
- 5.5 Selección de los Caballos a testar.
- 5.6 Momento de la toma de Muestras
- 5.7 Protocolo de Muestreo
- 5.8 Toma de Muestra de Sangre y Orina

**TRATAMIENTO DE LAS MUESTRAS** Pag.39 **Artículo 6**

- 6.1 Momento de envío de las muestras
- 6.2 Veterinario responsable de envío de las muestras al laboratorio.
- 6.3 El control de la medicación.
- 6.4 Propósito de Las Pruebas.

**LABORATORIOS APROBADOS** Pags.39 a 40 **Artículo 7**

- 7.1** Laboratorios para realizar los análisis.
- 7.2** Elección del laboratorio.

**PROCEDIMIENTO DE ANÁLISIS** Pag.40 **Artículo 8**

- 8.1** Marco para realización del procedimiento de análisis.

## **COSTO DE LOS ANÁLISIS**

Pag. 40

### **Artículo 9**

9.1 Quién paga el costo de los análisis de la Muestra A.

9.2 Quién paga el costo del análisis de la Muestra B, si es una confirmación de un resultado.

9.3 Quién paga el costo de la Muestra B si no confirma el positivo de la Muestra A.

## **GESTIÓN DE RESULTADOS**

Pags. 40 a 47

### **Artículo 10**

10.1 Forma de llevar a cabo la gestión de los resultados de los análisis que surjan de las Muestras (10.1.1 a 10.1.9)

10.2 Revisión en caso de Resultados Analíticos Atípicos (10.2.1 a 10.2.2)

10.3 Revisión de Otras Infracciones a las Reglas MEC

10.4 Suspensión Provisional (10.4.1 a 10.4.7)

10.5 Retiro Deportivo

10.6 Resolución sin Audiencia (10.6.1 a 10.6.3)

## **DERECHO A UNA AUDIENCIA**

Pags. 47 a 50

### **Artículo 11**

11.1 Audiencias ante el Comité de Disciplina (11.1.1 a 11.1.5)

11.2 Principios para una Audiencia Imparcial

11.3 Procedimiento Administrativo (11.3.1 a 11.3.6)

11.4 Resoluciones (11.4.1 a 11.4.2)

## **ANULACIÓN AUTOMÁTICA DE LOS RESULTADOS INDIVIDUALES** Pags.50 a 51 **Artículo 12**

12.1 Para los casos que no se lleven bajo el Procedimiento Administrativo.

12.2 Para los casos donde la Persona Responsable y el Propietario del Caballo son informados de un Resultado de acuerdo con el Artículo 10.1 y los supuestos que indica esta sección.

## **SANCIONES**

Pags. 51 a 59

### **Artículo 13**

13.1 Anulación de los resultados en la Competición durante la cual ocurre una violación a las Reglas MEC (13.1.1 a 13.1.4)

13.2 Inelegibilidad y multa por Presencia, Uso o Intento de Uso o Posesión de Sustancias de Medicamentos Controlados y Métodos Médicos Controlados (13.2.1)

13.3 Inelegibilidad por Violaciones a otras Reglas Antidopaje (13.3.1).

13.4 Eliminación del Período de Inelegibilidad en Ausencia Total de Culpa o Negligencia.

13.5 Reducción del Período de Inelegibilidad en base a la Ausencia de Culpa o Negligencia Significativas (13.5.1 / 13.5.1.1 a 13.5.1.2 / 13.5.2)

13.6 Eliminación, Reducción o Suspensión del Período de Inelegibilidad u otras Sanciones por motivos distintos a la Ausencia de Culpa (13.6.1 a 13.6.4)

13.7 Circunstancias agravantes que pueden aumentar el período de inelegibilidad

13.8 Múltiples Violaciones (13.8.1 a 13.8.5)

13.9 Anulación de Resultados en Competiciones posteriores a la toma de Muestras o a la Comisión de una Infracción de las Normas Antidopaje (13.9.1 a 13.9.2)

13.10 Inicio del Periodo de Inelegibilidad (13.10.1 a 13.10.6)

13.11 Estatus durante el Periodo de Inelegibilidad (13.11.1 a 13.11.2)

## **SANCIONES A LOS EQUIPOS**

Pag.59

### **Artículo 14**

**14.1.** Anulación de resultados (14.1.1)

**14.2** Posibilidad de considerar circunstancias excepcionales.

## **APELACIONES**

Pag.59 a 61

### **Artículo 15**

15.1 Resoluciones Sujetas a Apelación (15.1.1)

15.2 Apelación de Resoluciones relacionadas con la Violación de las Reglas MEC, Sanciones y Suspensiones Provisionales.

15.3 El Plazo para Presentar Apelaciones

## **CONFIDENCIALIDAD Y PUBLICACIÓN**

Pag.61

### **Artículo 16**

**16.1** Requisitos de publicación por parte de la FECR.

**16.2** Publicación con el consentimiento de la Persona que es objeto de la Resolución.

**16.3** Lugar de la publicación.

**16.4** Prohibición de comentar públicamente los hechos específicos de un caso pendiente.

## **PLAZO DE PRESCRIPCIÓN**

Pag.61

### **Artículo 17**

## **DISPOSICIONES FINALES**

Pag.62

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Pag.62